



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 32/1992**

**ASUNTO: Caso de los CC.  
ENOC ESCOBAR RAMOS Y  
JOAQUIN SANTANA HEREDIA  
MORENO**

**México, D.F., a 2 de marzo de  
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

**C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,**

## **Presentes**

Muy distinguidos Sres.:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

El día 29 de noviembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de los Sres. Enoc Escobar Ramos y Joaquín S. Heredia Moreno, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por agentes de la Policía Judicial Federal, curso en el que se relata lo siguiente:

Que el día 1º de diciembre de 1987, el Sr. Enoc Escobar se encontraba en su oficina ubicada en las calles de Art. 123 Núm. 24, despacho 203, Col. Centro; que aproximadamente a las 12:00 horas del día se introdujeron en forma violenta al inmueble más de 10 sujetos armados, quienes sin identificarse y sin mostrar orden de aprehensión alguna, lo sacaron del lugar y lo condujeron encapuchado a la Procuraduría General de la República. En esa misma ocasión se aprehendió violentamente a su alumna Herlinda Balcázar, a quien se dejó en libertad cuatro días después, mediante un amparo.

Que en la Procuraduría lo presentaron ante una persona que tiene su cubículo junto al elevador; que en la noche de ese mismo día pudo percatarse de que habían detenido también a su hermano Gonzalo Escobar Ramos, a su esposa

y a un amigo de nombre Joaquín Santana Heredia Moreno, así como que se había allanado su domicilio, lo cual se llevó a cabo sin orden de cateo; que se enteró de todo esto después de ser consignado al Reclusorio de Barrientos, Estado de México; que su domicilio fue saqueado y sus cosas nunca se pusieron a disposición del Ministerio Público ni se le han devuelto; que todos los detenidos fueron brutalmente maltratados, de forma especial el Sr. Heredia, para que se declarara involucrado en el homicidio de unos policías y culpara al Sr. Enoc Escobar por su cercanía con él, ya que el Sr. Escobar era Subsecretario de Capacitación Política del PRI en el Distrito Federal y Coordinador de ocho comités distritales.

Asimismo, señaló el quejoso que en el allanamiento de su casa y despacho no se encontraron armas que se tradujeran en algún indicio incriminatorio en contra de los agraviados, y que los policías judiciales federales trataron de ponerles armas que no eran de ellos, con el fin de "prefabricarles delitos"; que lo secuestró y torturas fueron dirigidos y supervisados por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, comandante Fernando Esperón García, quien los mantuvo ocho días secuestrados, sometiéndolos a torturas, tratos violentos y vejaciones, sin otorgarles el apoyo de un abogado y sin llevar a cabo los interrogatorios conforme a Derecho, violando con ello sus garantías individuales, resultando el Sr. Escobar con 2 costillas rotas, así como con diversas lesiones en diferentes partes del cuerpo, de las cuales dio fe el Secretario del Juzgado 4º de Distrito, al que fueron consignados.

Señala el Sr. Escobar que le llevaron a la oficina de la INTERPOL, donde se le sometió a otros métodos de tortura, como lo son el "tehuacanazo" y el "submarino"; que cuando se encontraban en la INTERPOL un actuario trató de localizar a los agraviados, pero que los policías los escondieron para que no se les notificara un amparo contra incomunicación y malos tratos; que tanto al Sr. Escobar como a su alumna los mantuvieron en ese lugar en celdas, vendados, amordazados y parados más de dos días; que lo mojaron para darles toques; que de ahí se les devolvió a los separos, en donde les siguieron golpeando y les negaron todo alimento.

Que los violentos interrogatorios estuvieron dirigidos por los agentes de la Policía Judicial Federal José Antonio Rodríguez y Granados Colorado, por el Comandante Fernando Esperón García y por el Subdirector de la Policía Judicial Federal, Fausto Valverde, a quienes señalan lo quejosos como torturadores, y quienes "prefabricaron" el móvil del delito, relacionándolos con personas que no conocen y presentando al juzgador informes falsos.

Que como a los cinco días de haber sido secuestrados y torturados salvajemente, una noche fueron conducidos a los separos que tiene la Policía Judicial Federal en el Municipio de Tlanepantla, Estado de México, donde fueron trasladados con lujo de violencia, sin darles alimento ni agua y sin permitirles contacto alguno con su familia.

Que en ese lugar se inició una serie de nuevas e intensas torturas, situándolos en lugares y con personas desconocidas; obligándolos desde el momento de la detención a aprenderse un guión que previamente se había preparado, repitiéndolo constantemente y a toda hora, utilizando para ello violencia física y moral.

Que se notaba que tenía urgencia de involucrarlos en el homicidio de los policías judiciales; que les especificaban que tenía órdenes superiores, inclusive de quitarles la vida.

Que de ahí mismo, en Tlanepantla, estando desnudos, los sometieron a golpes en todo el cuerpo, aplicándoles bolsas de plástico con amoníaco; que atados y amordazados los llevaron al denominado "pozo" (inmersión en un tanque con agua), acción repetida sistemáticamente y de forma violenta hasta casi morir asfixiados; que en cada sesión de tortura les repetían el texto que los policías querían que se aprendieran; que los sacaban de las celdas a cualquier hora de la noche, sin dejarlos dormir ni ingerir alimentos, manteniéndolos totalmente incomunicados.

Que nunca se buscaron pruebas fehacientes, ni hubo señalamiento directo de testigo presencial; sin embargo, se tergiversó el informe rendido por el vigilante de la caseta de "Sosa Texcoco", el Sr. Juan Maldonado Jaén, a quien por medio de tortura trataron de obligarlo para que cambiara su versión, pero quien al comparecer a declarar ante el Juzgado 4º de Distrito dijo "que nunca había visto al Sr. Enoc Escobar, ni siquiera el 25 de noviembre de 1987, cuando vio entrar una camioneta al interior de "Sosa Texcoco".

Que el 7 de diciembre de 1987, cuando se encontraba detenido el Sr. Enoc Escobar en los separos de la "Procuraduría Federal" en Tlanepantla, le sacaron de su celda amordazado y encapuchado, y fue llevado en un vehículo a un lugar en el que se percibía un olor penetrante de ácidos; que ahí, sin ropas, a la intemperie, escuchó las risas de los policías y una detonación de arma de fuego, luego de un "¡ay!"; que se le acercaron los agentes y le dijeron: "ya matamos a tu compañero, ahora sigues tú", y le dispararon con sus armas; que sintió que el barro y las piedras le pegaban, mientras le recriminaban con palabras soeces y altisonantes que se declarara culpable del homicidio de unos policías; que le introducían el cañón de un arma en la boca mientras otro le disparaba al oído diciéndole: "aquí te vas a morir, declárate culpable"; que le sometieron a simulacros de fusilamiento los mismos policías que lo torturaron los días 7 y 8 de septiembre de 1987 en Tlanepantla.

Afirma el Sr. Escobar que a su compañero, Joaquín S. Heredia Moreno, le fue dado igual trato que a él, y que a los demás detenidos, bajo amenazas de muerte se les coaccionó también para que firmaran declaraciones previamente redactadas por los judiciales.

Que al día 8 de diciembre de 1987 fue llevado ante una secretaria y, en presencia de ella lo volvieron a golpear; la secretaria le empezó a tomar

declaración; él aclaró que debía estar el Agente del Ministerio Público presente, pero lo ignoraron; que relató los hechos minuciosamente, haciendo hincapié en los días 25 y 26 de diciembre, por ser los días por los que le preguntaban los agentes, señalando también a las personas que habían estado con él; que uno de los agentes sacó las hojas de la máquina haciéndolas pedazos, diciendo que no era eso lo que ellos necesitaban, y continuaron golpeándolo, no obstante su estado de salud.

Que a las 9:00 de la mañana del 8 de diciembre de 1987, el notificador del Juzgado de Distrito pudo localizar a los agraviados para presentarles un amparo contra incomunicación y malos tratos, pero que para esa hora la mayoría de los detenidos ya habían sido obligados a firmar las declaraciones previamente redactadas por los judiciales, excepto los Sres. Rodolfo Becerril Velázquez y Joaquín S. Heredia Moreno, quienes una vez notificados, sus familiares exigieron que fueran consignados, y ese día los pusieron a disposición del Juzgado 4º de Distrito y los internaron en el Reclusorio Preventivo de Barrientos; que el referido amparo no fue respetado, ya que "arreciaron los malos tratos y las vejaciones".

Subraya el Sr. Enoc Escobar que fueron obligados, bajo amenazas de muerte personajes y contra la familia, a firmar, sin leer, las declaraciones hechas por los judiciales; que a él lo amenazaron e intimidaron con atacar sexualmente a su esposa que esperaba un bebé, por lo que decidió firmar; que el 8 de diciembre, a las 11:00 horas, fueron consignados los quejosos al Juzgado 4º de Distrito y trasladados al Reclusorio de Barrientos, lugar en el que fueron "recomendados" por el Comandante de la Policía Judicial Federal, Fernando Esperón García con el Jefe de Vigilancia y Seguridad del Reclusorio llamado Claudio, para que les dieran malos tratos, los cuales se iniciaron desde ese momento, amenazándolos, vejándolos, intimidándolos e investigándolos, sin permitirles tomar alimento alguno; que por la noche se les llevó al interior del penal, asignándoles el piso de las letrinas, y en la mañana siguiente los obligaron a realizar la "fajina" en condiciones infrahumanas, ya que estaban seriamente lesionados.

Que en varias ocasiones exigieron ser llevados al servicio médico, pero que les negaron tal petición; que las entonces autoridades del penal, deliberadamente, se negaban a que se diera fe de las lesiones que presentaban.

Que el día 9 de diciembre, por la tarde fueron llevados al servicio médico, pero que el coordinador del área médica, Dr. José de Jesús Eternot Aguilar, sólo los observó superficialmente, en grupo y en la sala de espera; que les dijo que el día siguiente los atendería; que al día siguiente regresaron, y el citado doctor les dio unos desinflamatorios, diciéndoles que no estaba autorizado para extender certificados médicos, ya que no era médico legista, negándose también a firmar un papel con la inspección ocular y el número de cédula.

Que ese mismo día, 9 de diciembre, pudieron rendir su declaración preparatoria, retractándose los hoy procesados y declarando únicamente la

verdad ante el Juez 4º Penal; que "ahí se pudo declarar sin atropellos ni coacción, ofreciendo pruebas y alegatos".

Que el 11 de diciembre les fue dictado a los agraviados, auto de formal prisión, por los delitos de homicidio, portación de arma prohibida, robo, evasión al fisco y usurpación de funciones, y al Sr. Ignacio Martínez Osorio, por los anteriormente descritos y por delito contra la salud, auto que fue emitido sin analizar los elementos, sólo por presunciones.

Que les infligieron tratos infamantes e inhumanos; fueron compelidos, a través de tortura moral y psicológica, a firmar declaraciones hechas expreso por los agentes judiciales federales, donde se le involucraba en serios delitos, actos de los que pudieron darse cuenta tanto el Ministerio Público como el juez, al dar fe de las lesiones que presentaban los indiciados (obra en autos) y que no fueron tomados en cuenta al emitir el auto de formal prisión.

Que en el mes de enero de 1988, la Sra. María de Lourdes de la Rosa Colín, esposa del Sr. Enoc Escobar, se entrevistó con el entonces subprocurador General de la República, Lic. Luis Octavio Porte Petit, a fin de darle a conocer las torturas, atropellos, vejaciones e infamantes tratos que habían recibido los agraviados por parte de elementos policíacos de esa institución; que dicho funcionario le señaló que ya no estaba en manos de la Procuraduría General de la República; que al solicitar que estuviera presente el Comandante Florentino Ventura, éste sólo informó a su superior "que a sus muchachos se les había pasado la mano, ya que los asesinados eran compañeros de la Policía Judicial Federal", y que al terminar su entrevista le dijo: "¿Es usted católica? Si es así, sólo queda rezar, porque el asunto ya no está en nuestras manos."

Que el día 21 de diciembre de 1990, a las 14:00 horas, le fue notificada al Sr. Enoc Escobar una orden para trasladarlo al Penal de "Sultepec", en el Estado de México, no obstante no haber sido sentenciado, ni existir orden del Juez del Conocimiento; que se sabe que ése es un penal de castigo; que no había tenido ningún reporte o amonestación ni mucho menos se le había trasladado al apando, pues es una persona dedicada a trabajar y de buena conducta. Aclara que tiene otorgado un amparo contra traslado; que su traslado es una medida de represión por haber denunciado la corrupción y las anomalías que existen en el penal; y que cuenta con una carta de buena conducta.

Que el 16 de enero de 1991 fue trasladado el Sr. Enoc Escobar nuevamente al Reclusorio de Barrientos, y que a su regreso se le notificó que se le terminaba la comisión o trabajo que venía desempeñando como instructor.

En las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al Reclusorio de Barrientos los días 17 y 23 de enero de 1991, se pudo corroborar que el Sr. Escobar fue trasladado, sin fundamento, al penal de "Sultepec", Estado de México, así como el momento de su reincorporación al Reclusorio de "Barrientos".

Mediante oficio Núm. 1976/90, de fecha 26 de octubre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó del Director del Reclusorio "Juan Fernández Albarrán" un informe sobre la segregación y malos tratos recibidos por el Sr. Enoc Escobar, y a través del oficio 297/DIR/90, del 14 de noviembre de 1990, se obtuvo respuesta, en la que la Dirección del referido penal informó que el jefe de custodios y el custodio relacionados con los hechos ya no laboran ahí, y del cambio del quejoso a otra sección.

Con motivo de los malos tratos y la segregación, el quejoso inició una huelga de hambre del 30 de agosto de 1990, misma que suspendió ese mismo día a las 15:30 horas, cuando el Director del Reclusorio dio respuesta a sus peticiones.

El 16 de abril de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional la información relativa al traslado del Sr. Enoc Escobar, el que fue realizado "por motivos de seguridad", según expresa el Director del Reclusorio.

Por otra parte, el Sr. Enoc Escobar señaló al custodio Francisco Anguiano como quien le amenazó de muerte, e indicó que él y otros internos habían estado siendo hostigados por el personal de custodia.

Anexo a su escrito de queja una carta de otros internos que habían sido trasladados sin razón aparente a prisiones de castigo, y en la que se informa sobre la represión que han sufrido, como es el caso del Sr. Artemio Hernández Benítez, hostigado por el custodio Alfredo Villegas.

El 29 de junio de 1991 se informó a esta Comisión Nacional sobre la fuga de Nucamendi Barradas y que, por ese hecho, se tomaron medidas represivas contra todos los internos.

El 26 de junio se publicó, en el periódico "La Jornada", el despido de 30 integrantes de la Policía Judicial Federal, entre los que se encuentran las personas señaladas por el Sr. Escobar y sus coacusados como torturadores: los comandantes Salvador Torres Lucrecio y Fernando Esperón García y el agente Ramiro Murillo Carrasco, sujetos a investigación por su posible conexión con el narcotráfico, por lo que solicitaron los quejosos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se llevara a cabo la investigación sobre la participación de dichas personas en los hechos que ellos denuncian.

Esta Comisión Nacional, con fecha 12 de septiembre de 1991, solicitó del Procurador General de la República un informe y copias de las diligencias de la Averiguación Previa correspondiente, enviando anexa a esa solicitud de información copia del escrito de queja; el día 26 de septiembre de 1991 se recibió en este organismo la información requerida, a la que la Procuraduría anexó copias de la Averiguación Previa y del proceso penal. En dicho comunicado se señala que la información rendida por la Representación Social Federal no responde a las imputaciones planteadas en la queja, concluyendo

que a las personas relacionadas (el Agente del Ministerio Público, el Comandante y los agentes de la Policía Judicial Federal) no fue posible tomarles su declaración, porque ya no se encuentran comisionados en la jurisdicción de la Delegación en el Estado de México.

En esa misma fecha, 12 de septiembre, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México, información sobre los hechos materia de la queja.

Finalmente, con los oficios Núms. 1248 y 1156 solicitó a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe sobre los hechos materia de la queja, que fueron contestados los días 6 de agosto y 7 de octubre de 1991, respectivamente.

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Las copias certificadas de las diligencias de la Averiguación Previa Núm. EM/III/4903/87, de la que se desprende la siguiente información:

a) La declaración del oficial Mario Islas Roldán, rendida el 26 de noviembre de 1987, a las 20:00 horas.

b) El acta de inspección ocular, fe de cadáveres y levantamiento de los mismos, celebrada el 26 de noviembre de 1987, a las 20:15 horas.

c) Un segundo reconocimiento de cadáveres, fe de lesiones, fe de ropas, media filiación y fe de objetos, de fecha 26 de noviembre de 1987.

d) Fe de un tapón neumático para rin 14, entregado por el vigilante de la caseta de la S. A. R. H, Mario Islas Roldán, y una corcholata (garcicrespo).

e) La declaración de testigos de identidad de Víctor Rogelio Pineda Vega rendida el 27 de noviembre dP 1 QS7.

f) Declaración de los testigos de identidad de Javier Carreño.

g) Declaración de los testigos de identidad de Gabriel Chávez Cisneros.

h) Manifestación del Dr. Gerardo Galicia Oropeza, de fecha 27 de noviembre de 1987, en el sentido de ya haber practicado la necropsia a los cadáveres (no se anexó documento).

i) Dictamen químico (prueba Harrison) de fecha 27 de noviembre de 1987, resultando los 3 cadáveres con mano derecha positiva y mano izquierda negativa.

j) Dictamen químico (prueba Walker) de fecha 27 de noviembre de 1987, cuyo resultado fue negativo.

k) Dictamen de criminalística de fecha 26 de noviembre de 1987, cuya conclusión fue la siguiente:

Muerte ocurrida en un lapso mayor de 12 horas anteriores al examen (19:30 horas, 26 de noviembre de 1987).

Se señaló en el referido dictamen que las escoriaciones dermoepidérmicas se produjeron al arrastrar el cuerpo (cadáver No. 2); ausencia de huellas de lesiones típicas y características de lucha y/o forcejeo indican que no efectuaron tales maniobras momentos previos a su muerte.

Presencia de ficha de refresco de agua mineral; se estima que posiblemente fueron atormentados. Las características de las heridas corresponden a las producidas por arma de fuego.

La presencia de objetos de valor indica que el móvil no fue el robo.

No obstante el resultado del peritaje, las fotografías muestran huellas de lucha o forcejeo.

2. Copias certificadas de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa Núm. 567/87, en las que aparecen los siguientes elementos:

a) El 28 de noviembre de 1987 se recibe la Averiguación Previa EM/III/1903/87 de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y se inicia la Averiguación Previa 567/87 en el Fuero Federal.

b) El 1º de diciembre de 1987 se recibe la fe ministerial del vehículo Ford, tipo "vannette", color azulmarino, localizado en el Municipio de Tecámac, Estado de México, totalmente calcinado. Acta EM/III/4903/87.

Se remitió el desglose al C. Fausto Valverde Salinas (no aparece la firma).

c) El 1º de diciembre de 1987 se remitieron tres certificados de necropsia.

d) El 27 de noviembre 1987 se rindió dictamen de balística de un fragmento de proyectil disparado por arma de fuego fuertemente deformado. Se pudo observar: punta cónica, no siendo posible determinar con exactitud el calibre del fragmento de proyectil, sólo pudo decir que se trata de un calibre superior al 32 e inferior al 45.

e) El 1º de diciembre de 1987 se solicitó el desahogo de diversas diligencias (peritajes).



f) Parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal Guillermo Salazar Carrasco, Ernesto Sánchez Pérez y por el comandante Fernando Esperón García, de fecha 4 de diciembre de 1987, en el cual señalan que en atención a la orden de investigación relativa al esclarecimiento de los homicidios de los agentes de la Policía Judicial Federal Víctor Rogelio Pineda Vega, Javier Carreño y del ex agente Gabriel Chávez Cisneros, cuyos cadáveres fueron encontrados aproximadamente a las 17:30 horas del día 26 de noviembre de 1987, en el interior de los terrenos federales pertenecientes a la Comisión del Lago de Texcoco, en la entrada conocida como "curva del diablo", entrevistaron a Juan Maldonado Jaén, quien manifestó que el 25 de noviembre, como a las 17:00 horas, estando de guardia como vigilante de "Sosa Texcoco" en la caseta No. 9, intempestivamente entró una camioneta color gris con azul, "Van", tratando de detener su marcha, pero imprimieron más velocidad por lo que tuvo que hacerse a un lado para no ser arrollado, percatándose de que venían dos sujetos, el conductor y otra persona a su lado, quien bajó el vidrio de la ventanilla del lado derecho sólo unos centímetros, mostrándole un radio "Walkie-talkie" negro, a la vez que le decían "somos federales, venimos siguiendo a unos asaltantes", siguiendo la marcha del vehículo, aclarando que en ningún momento disminuyeron la velocidad; al contrario, pasados 5 o 6 minutos, no llegando a 10, nuevamente regresó la camioneta a gran velocidad, incluso se le salió un tapón de una rueda y que, sin saber nada más de los hechos, elaboró su reporte; que al investigar se enteraron de que el día 26 de noviembre los occisos acudirían a la calle Manuel J. Othón Núm. 42-Bis, ya que se iban a entrevistar con el Sr. Ignacio Martínez Osorio, porque una persona de apodo "El Caballo" le había proporcionado datos sobre actividades ilícitas del orden federal que realizaba Ignacio Martínez y que se tenían que presentar a recoger dinero con una persona. Que también por ese mismo asunto andaban buscando a Víctor Rogelio Pineda y a Gabriel Chávez C., unas personas que trabajan para un licenciado de nombre Enoc Escobar Ramos, que tiene su despacho en Artículo 123, donde se reúnen "El Caballo", Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego, Rodolfo Becerril Velázquez y otros, con la finalidad de delinquir, ya que se dedican a la falsificación de títulos de profesionistas, cédulas profesionales, actas de nacimiento, cartillas, etcétera.

Que el 17 de noviembre, Víctor Rogelio Pineda y Gabriel Chávez Cisneros, detuvieron a Ignacio Martínez Osorio en su oficinas de las calles de Manuel J. Othón, entregándoles \$21.000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 M.N.), quedando de entregarles otros \$4.000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) para completar la cantidad de \$25.000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), para lo cual tendrían que regresar el lunes 23.

Agregan que se logró la localización de Ignacio Martínez Osorio, Marco Antonio Bolaños Arellano, Enoc Escobar Ramos, Benjamin Martinez Priego, Joaquín Santana Heredia (a) "El Caballo" y Rodolfo Becerril Velázquez. De las declaraciones de los 4 primeros se desprende:

Que el 17 de noviembre de 1987, el Sr. Ignacio Martínez Osorio fue detenido por Gabriel Chávez Cisneros y Víctor Rogelio Pineda, quienes le dijeron que estaba evadiendo impuestos y comprando robado, por lo que les preguntó que cuánto querían por no molestarlo, contestándole que \$50.000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), razón por la que fue por su chequera, y con los agentes se dirigió a BANAMEX, donde canjeó tres cheques: uno por \$18.000,000,00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M.N.), otro por \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) y otro por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.); de ahí fueron con un vecino del Sr. Martínez, donde consiguió \$2.000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), uno en efectivo y otro en un cheque de BANCOMER, luego se retiraron los agentes y le dijeron que pasarían el lunes a recoger \$4.000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) más para cerrar la operación.

Que el martes 24 de noviembre le habló Gabriel Chávez preguntando por el dinero, citándolo para verse al día siguiente a las 4:30 horas en San Antonio Abad y Manuel J. Othón; que Ignacio se comunicó con su primo Benjamín Martínez, quien le contestó que se pondría de acuerdo con Enoc para resolver el problema, comunicándose por último con Marco A. Bolaños Arellano, a quien explicó el problema y citó para verse, agregando que Enoc le había dicho que se iba a presentar a la cita con los agentes, portando armas de fuego que consiguió y proporcionó, siendo una de calibre 38 especial, otra de calibre 45 y otra más de la que no recuerda el calibre.

Que al día siguiente se reunieron en el lugar señalado por los agentes, donde Enoc le entregó la pistola calibre 38 especial, y al Sr. Bolaños Arellano la calibre 45, quedándose Enoc con 3 armas más, una de ellas calibre 45, haciéndole entrega de \$3.000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), ya que con esta cantidad se adquirieron las armas mencionadas.

Que el día y la hora indicados se encontraron con los agentes, entrevistándose a bordo de una camioneta "Van" color azul gris plateado y blanco, con placas del Estado de México, subiendo Ignacio primero, amagando con la pistola a sus ocupantes, subiendo después, armados, Marco A. Bolaños Arellano, Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego y Joaquín Santana Heredia Moreno (a) "El Caballo". Que le ordenó al conductor, Víctor Rogelio Pineda, que se quitara del volante y se fuera hasta el fondo, y Joaquín S. Heredia se sentó en el asiento delantero derecho; que al iniciar la marcha del vehículo se le fue un tiro a Marco A. Bolaños, dándole en la boca a Víctor Rogelio Pineda; que Ignacio le dio un balazo en el brazo a Gabriel Chávez y Benjamín Martínez dio un balazo en la cabeza a Javier Carreño, a quien Ignacio le dio otro balazo en el pecho y "El Caballo" dos disparos en la cabeza; que después Enoc le dio el tiro de gracia a cada uno, disparando cuando ya estaban muertos; que de ahí se fueron rumbo a Texcoco y, al llegar a "Sosa Texcoco", lugar bien conocido por Enoc, pidieron autorización para entrar a los vigilantes, identificándose con las credenciales de los agentes muertos; ya en el interior, tiraron a los agentes mencionados, saliendo del lugar con el vehículo, llegando a la "curva del diablo" con rumbo a México, y en ese lugar sacaron gasolina al vehículo,

empapando la camioneta y prendiéndole fuego, apoderándose de \$17.000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N), las armas de fuego de los agentes y dos metralletas; que posteriormente abordaron un Ford Fairmont que previamente había dejado Enoc en el lugar, dirigiéndose al domicilio de Pedro y José Gutiérrez, entregando las armas que llevaban; que entregó a Joaquín Heredia \$6.000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.), quedándose Enoc con el dinero restante, ignorando si lo repartió.

Que también se logró la localización y presentación de Lourdes de la Rosa Colín, Estela Parada Argueta, Gonzalo Escobar Ramos, Rogelio Contreras Martínez, Felipe Serrato González, Rafael Montero Patricio, Juan Carlos González Mata y Armando Becerril Vega.

Durante la investigación, señalan que recabaron las cédulas y títulos falsificados que se mencionan, así como copias fotostáticas de los cheques número 0000032 y 5592762, de Banamex, por la cantidad de \$18.000, 000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 M . N) y \$8.300,000.00 (ocho millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, y 34 fotografías del momento en que Ignacio Martínez, acompañado de Gabriel Chávez, hacían efectivos los cheques descritos.

Se recaba el informe de Juan Maldonado Jaén, en el cual comunica que a las 17:00 horas del 25 de noviembre se presentaron dos agentes a bordo de una camioneta Ford color gris, sin placas de circulación, solicitando registrar la zona, ya que iban en persecución de algunos asaltantes.

Presentan a 14 personas y 4 actas de Policía Judicial, así como los documentos que se describieron, entre los que no aparece ningún título falsificado.

La cantidad del segundo cheque no es la que aparece en el documento, que es de \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).

g) Se anexa reporte del vigilante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Juan Maldonado Jaén, señalando lo siguiente: "el 25 de noviembre de 1987, siendo las 17:00 horas se presentaron 2 elementos diciendo ser agentes de la Judicial Federal, portando una camioneta gris, Ford, sin placas, al parecer correteando a unos asaltantes, por lo fuerte que iban se les cayó un tapón antes de llegar a la caseta, pues dieron vuelta rápido y traían un radio en la mano".

h) Comparecencia ministerial de Rogelio Alcázar Martínez, mesero del negocio denominado "Ostionería El Marino", lugar de donde era cliente asiduo Víctor Rogelio Pineda Vega, persona que, sabía, era agente de la Policía Judicial Federal y que también frecuentaba los baños públicos "Diana" ubicados casi enfrente del negocio donde labora. Que el día 16 o 17 de noviembre de 1987, como a las 10 o 12 horas se presentaron dos personas preguntando por el propietario de una camioneta azul tipo "Van", y sabiendo que era propiedad de

su amigo Víctor Rogelio Pineda, les dijo que no sabía de quien era, por lo que las personas fueron con su patrón, quien les dijo que creía que se estaba bañando enfrente; preguntándole también a su patrón si sabía que la camioneta era de Rogelio Pineda, contestándoles que ignoraba el nombre del dueño. Agregando que sí podría reconocer a dichos sujetos si los tuviera a la vista (nunca le mostraron fotos).

i) Declaración de Benjamín Martínez Priego, rendida el 5 de diciembre de 1987 a las 5:00 horas.

j) Declaración de Ignacio Martínez Osorio en acta de Policía Judicial Federal, en la cual señaló que el 4 de diciembre de 1987 se presentaron a su domicilio unos elementos de la Policía Judicial Federal, quienes le solicitaron su presentación en las oficinas del Ministerio Público Federal.

k) Declaración de Enoc Escobar Ramos ante la Policía Judicial Federal, expresando que, en torno a los hechos del 25 de noviembre de 1987, citó telefónicamente a Gabriel Chávez y a Rogelio Pineda, para irse a tomar unas cervezas en una cantina que se encuentra en las calles de Manuel J. Othón y Calzada de Tlalpan, llegando como a las 15:20 horas Rogelio, Gabriel y otro policía de P. G. R., esperando el declarante a Ignacio y Benjamín Martínez, Rodolfo Becerril y Joaquín Santana, quienes ya se encontraban tomando cerveza, invitando a los recién llegados y permaneciendo hasta las 16:00 horas; que el policía Marco A. Bolaños tenía estacionado un auto Ford Fairmont color ocre, Rodolfo Becerril conducía una Caribe blanca, y en la camioneta azul "Van" se subió al volante Rogelio Pineda y a su lado Gabriel Chávez, en la parte de atrás el declarante y atrás del que conducía, Ignacio Martínez, Benjamín, Javier Carreño y Joaquín Santana, trasladándose al "Toreo de 4 caminos"; que en el trayecto Ignacio desarmó a Rogelio Pineda, Benjamín y Joaquín a Javier Carreño, revisando también Ignacio Martínez a Gabriel Chávez; que una vez desarmados, Ignacio ordenó que pararan la camioneta en un lugar despoblado, procediendo a amarrar a los policías, estacionándose los otros dos coches que seguían a la camioneta; que torturó a Pineda con "Tehuacán" tapándole la boca, ayudándole Benjamín, tomando el dinero Ignacio y disparando como 5 veces sobre Rogelio Pineda, quien murió al instante; que después torturaron a Gabriel Chávez, disparándole Benjamín y el de la voz con la misma pistola, y después mataron y torturaron a Javier Carreño, siendo Marco Antonio Bolaños quien lo hizo; después los desamarraron y buscaron en sus ropas, quitándoles sus pertenencias; revisando la camioneta y encontrando debajo del asiento del que conduce una bolsa con cocaína, la cual todos inhalaron; que el de la voz se bajó de la camioneta "Van" y se fue con Rodolfo Becerril en "la Caribe Blanca"; Marco Antonio Bolaños en su coche, o sea el Ford Fairmont, los demás se quedaron en la camioneta, llegando como a las 18:30 horas a un punto que el declarante no conoce; el lugar es llamado "Sosa Texcoco", pero al entrar un vigilante que estaba en una caseta les marcó el alto y Benjamín contestó "somos federales", dejándolos pasar, conduciendo unos tres minutos, tirando los cadáveres y regresando muy rápido; que regresaron los vehículos en la misma forma, el de

la voz y Rodolfo en la Caribe, en el Fairmont Marco A. Bolaños y en la "Van", Ignacio y Benjamín Martínez, además de Joaquín Santana; que después regresó las armas al Dr. Pedro Gutiérrez, siendo éstas: 5 pistolas calibre 45 y 2 escopetas calibre 12, ratificando su declaración ante el Ministerio Público.

l) Declaración de Marco Antonio Bolaños Arellano.

m) Fe ministerial de los cheques y cédulas profesionales.

n) Dictamen de balística y criminalística suscrito por Jorge Macías Valdepeña, quien determinó, con base en los diámetros de los orificios de entrada de 8 mm. y 4 mm., que las armas de fuego que dispararon los proyectiles causantes son de calibre 38 ó 357 y calibre 22, revólveres; que, de acuerdo con las características de los orificios, la distancia a que fueron efectuados los disparos fue de 10 a 15 cm. entre la boca del cañón y el lugar del impacto; que, con base en los certificados de necropsia, las armas empleadas fueron de calibre 22 y otra u otras de calibre 38 ó 357 (revólveres). Con base en el estudio hecho por el criminalista, la ausencia de huellas de lesiones típicas y características de luchas y/o forcejeo, indican que no efectuaron tales movimientos antes de la muerte; sólo se pudo determinar la trayectoria de un disparo en el orificio de la camioneta, y éste fue de arriba hacia abajo, de adentro hacia afuera y que la posición víctima-victimario fue de derecha a izquierda; los victimarios se encontraban a la derecha de las víctimas.

ñ) Comparecencia ministerial de María de Lourdes de la Rosa Colín, efectuada el 5 de diciembre de 1991.

o) Declaración ministerial de Rodolfo Becerril Velázquez rendida el 5 de diciembre de 1987.

p) Declaración ministerial de Joaquín Santana Heredia Moreno, quien manifestó que Benjamín Martínez Priego le comentó que estaba molesto con su primo Ignacio Martínez Osorio porque no le había dado su dinero, y que por venganza quería denunciarlo ante el agente de la Policía Judicial Federal Gabriel Chávez Cisneros, pidiéndole al de la voz que pusiera el asunto en las manos del citado agente, ya que lo conocía porque llegaba al despacho de Enoc; que conoció también a otro agente de nombre Víctor Rogelio Pineda Vega que llegó al despacho de Enoc dos o tres veces; que el declarante no quiso poner el asunto en manos de los agentes, y por voz del propio Benjamín Martínez Priego supo que fue éste quien avisó a Gabriel Chávez Cisneros que Ignacio Martínez Osorio se dedicaba a comprar material telefónico a unos empleados de Teléfonos; que después vio en los periódicos que habían privado de la vida a 3 personas, siendo 2 de ellas los agentes de la Policía Judicial que ha mencionado, y que el de la voz no ha participado en la comisión de ningún hecho delictuoso ni tampoco sabe nada respecto a que algunas personas hayan participado en la muerte de los agentes de la Policía Judicial Federal.

q) Comparecencia ministerial de Armando Becerril Vega, efectuada el 5 de diciembre de 1990.

r) Ratificación de parte informativo por los agentes Guillermo Salazar Carrasco, Ernesto Sánchez Pérez y Fernando Esperón García de fecha 5 de diciembre de 1990.

s) Los certificados médicos de estado psicofísico que a continuación se enuncian :

- Ignacio Martínez Osorio. Equimosis pómulo derecho, escoriación dérmica en epiglasio y flanco derecho. Adicto al consumo de marihuana.

- Enoc Escobar Ramos. "Escoriaciones dérmicas en cara lateral izquierda y tórax-hombro derecho, cara interna tercio medio de brazo derecho; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días."

- Rogelio Contreras Martínez. Despulimiento de mucosa de labio inferior. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- Estela Parada Argueta. Sin lesiones.

- Ma. de Lourdes de la Rosa Colín. Sin lesiones.

- Joaquín Santana Heredia. Sin lesiones

- Rodolfo Becerril Velázquez. Sin lesiones.

- Rafael Martínez Gutiérrez. Sin lesiones.

- Felipe Serrato González. Sin lesiones.

- Rafael Montero Patricio. Esquimosis en región subclavicular izquierda. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- Armando Becerril Vega. Sin lesiones.

- Juan Carlos González Mata. Sin lesiones

- Gonzalo Escobar Ramos. Sin lesiones.

t) Dictamen de química de fecha 6 de diciembre de 1987, suscrito por Misael Rivera Cruz y Marco Antonio Vela Tapia, de la Procuraduría General de la República, quienes concluyeron que en las manos izquierda y derecha de Ignacio Martínez Osorio, Marco Bolaños Arellano, Lourdes de la Rosa Colín, Enoc Escobar Ramos, Estela Parada Argueta, Gonzalo Escobar Ramos, Rogelio Martínez Contreras, Rodolfo Becerril Velázquez, Joaquín Santana Heredia Moreno, Felipe Serrato González, Rafael Moreno Patricio, Juan Carlos

González Mata y Armando Becerril Vega, no se identificaron los elementos investigados tales como plomo y bario.

u) 7 de diciembre de 1987.-Comparecencia ministerial de Juan Maldonado Jaén, quien declaró que el 25 de noviembre de 1987 se encontraba en la caseta Núm. 9 de la Comisión del Lago de Texcoco, desempeñando sus funciones de vigilante, cuando aproximadamente a las 17:00 horas, se percató de que circulaba a gran velocidad una camioneta tipo "Van" color azul marino con gris, a cuyo conductor le gritó que se detuviera, haciéndole la señal de alto con la mano izquierda, queriéndose parar enfrente de dicho vehículo, pero al detectar que no haría alto se hizo a un lado para no ser arrollado; que el individuo que iba al lado derecho del conductor y portaba un "cibi" en la mano derecha le decía, gritándole: "venimos persiguiendo unos asaltantes"; diciéndoles el declarante que si traían permiso, y contestándole el mismo individuo: "somos federales", pero sin detener en ningún momento la camioneta, regresando nuevamente como a los 5 u 8 minutos y, al llegar a la altura de la caseta por la velocidad a que circulaba, salió volando el tapón de la llanta; que al tener a la vista una persona que ahora sabe responde al nombre de Enoc Escobar Ramos, lo identifica y reconoce plenamente como quien iba a bordo de la camioneta tipo "Van" y portaba un "cibi", manifestándole lo ya señalado.

v) Se rinde dictamen en documentoscopia, suscrito por Arturo Montes Castañeda y Juventino Mondragón López.

w) Parte informativo suscrito por Fernando Esperón García, comandante de la Policía Judicial, rendido el 7 de diciembre de 1987, en el cual comunica que el 7 de diciembre de 1987 se localizó el vehículo Ford Fairmont Elite II color gris en el corralón oficial de tránsito, local de La Perla, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual se encontraba relacionado con la Averiguación Previa PER/II/5082/87, informándole el Ministerio Público de dicho lugar que el auto había sido encontrado abandonado y en su interior había varias armas, por lo que procedió a solicitar la Averiguación Previa y el vehículo con placas MTA-434 del Estado de México y las armas metralleta 9 mm marca Luger, modelo TEC-9, matrícula 20664; pistola 38 marca Colt, modelo super, Smith and Wesson modelo especial, matrícula 3005877, una granada tipo Fragma M25M-Lote 1 y 31 cartuchos útiles calibre 38 y 9 mm.

Se remitió la Averiguación Previa correspondiente y el vehículo, el oficio no tiene fecha.

x) El 7 de diciembre de 1987, se integró a la Averiguación Previa el oficio de la Procuraduría General de la República, en el que se indica que Gabriel Chávez Cisneros prestó sus servicios en ese organismo a partir del 1º de junio de 1984, desempeñando el puesto de agente de la Policía Judicial, causando baja por renuncia el 27 de junio del mismo año.

Se remitió copia certificada del nombramiento de Javier Carreño y Víctor Rogelio Pineda Vega, donde se les acreditaba como agentes "A" de la Policía Judicial Federal.

y) Copia de la Averiguación Previa PER/II/5082/87 iniciada el 4 de diciembre de 1987.

- Fe ministerial de las armas y objetos.

z) Parte informativo signado por los agentes Zeferino Montiel Sanabria y Andrés Muciño Martínez.

a') Parte informativo suscrito por Guillermo Salazar Carrasco, de fecha 7 de diciembre de 1987, mediante el cual comunica la localización del vehículo VW/78 tipo Caribe placas MJR-573, auto que dejaron a disposición de la Representación Social Federal, así como "de una pistola revólver 38 especial, marca Dan Wesson, matrícula 267169". (Esto último se ve claramente que fue agregado al parte informativo con otra máquina.) Vehículo que, como se tiene investigado, conducía Luis Martínez el día de los hechos, escoltando la camioneta tipo "Vanette" donde transportaban los cuerpos de los agentes de la Policía Judicial Federal.

b') Fe ministerial del auto VW, Caribe/78, placas MJR-573.

c') Declaración ministerial de Benjamín Martínez Priego, la cual ratificó en todas sus partes.

d') El 7 de diciembre de 1986 el Ministerio Público emitió la resolución de la situación jurídica de los Sres.: Lourdes de la Rosa Colín, Estela Parada Argueta, Gonzalo Escobar Ramos, Rogelio Contreras Martínez, Felipe Serrato González, Rafael Montero Patricio, Juan Carlos González Mata y Armando Becerril Vega, decretándoles libertad con reservas de ley.

e') Dictamen sobre armas de fuego, rendido por el mayor criminalista Jorge Macías Valdepeña el 7 de diciembre de 1987, en el que señala que la metralleta 9 mm y la pistola 38 y sus cartuchos sí son de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El revólver calibre 38 no es reservado para el uso exclusivo del Ejército y la Armada, pero sí se requiere licencia para su portación.

f') Ampliación de declaración ministerial de Marco A. Bolaños Arellano en la que reconoce los 2 vehículos (Ford y Volkswagen), como propiedad de Ignacio Martínez Osorio y que fueron los que ocuparon el día de los hechos.

g') Ampliación de declaración de Ignacio Martínez Osorio.

h') Ampliación de declaración de Rodolfo Becerril Velázquez.



i') Pliego de Consignación, en el cual se resolvió ejercer acción penal en contra de Ignacio Martínez Osorio, Marco Antonio Bolaños Arellano, Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego, Joaquín Santana Heredia (a) "El Caballo", Rodolfo Becerril Velázquez y David Pulido Méndez, como presuntos responsables del delito de homicidio, previsto y sancionado por los Arts. 302, 303, 315, 316, 317 y 320, en relación con los Arts. 7º, fracción 1, 8º fracción 1, 9o., párrafo primero, 18 parte segunda, 64 párrafo primero y 189 del Código Penal Federal, y en contra de estos mismos como presuntos responsables del delito de Portación de Arma previsto y sancionado por los Arts. 81, 83, fracciones I y 11, en relación con los incisos b), d), f) y h) del Art. 11 y 9, fracción 11 y 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y en relación con los Arts. 160, 161, 162, fracción III, 7º fracción 1, 8º, fracción I y 9º párrafo primero, del Código Penal Federal.

j') El Ministerio Público Federal puso a disposición del Juzgado 4º de Distrito, en el interior del Centro Penitenciario de Barrientos, a Ignacio Martínez Osorio, Marco A. Bolaños Arellano, Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego, Joaquín Santana Heredia y Rodolfo Becerril Velázquez, y el 8 de diciembre de 1987 se radicó la causa bajo el número 175/87.

- Diligencias de la causa 175/87.

k') Declaración preparatoria de Marco Antonio Bolaños Arellano, rendida el 9 de diciembre de 1987, quien señala: que no ratifica sus declaraciones anteriores y que no es su firma original; que las declaraciones que emitió anteriormente las hizo bajo presión física y moral, ya que desde el 3 de diciembre de 1987 fue detenido al presentarse a laborar; que desde ese día estuvo detenido con amenazas de muerte contra su familia si no aceptaba los cargos; que al ser detenido portaba el arma de fuego y licencia respectiva, desconociendo el delito que se le imputa; que fue torturado a base de "tehuacán" por la nariz, toques en las partes nobles del cuerpo, bolsas con éter en el cuello 3 veces al día. A preguntas de su defensa, señaló que al segundo día de su detención en las oficinas de la Procuraduría General de la República, escuchó que alguien lo buscaba para ratificar un amparo, pero fue escondido en el interior de una cajuela y se encontraba vendado de los ojos; que desconoce a todos los involucrados y que los vio hasta el momento de encontrarse en los separos y, además, no conocía a los occisos.

l') Declaración preparatoria de Benjamín Martínez Priego rendida el 9 de diciembre de 1987, quien manifestó que no reconoce las declaraciones que rindió ante la Policía Judicial y ante el Ministerio Público; aclara que nunca tuvo problemas con su primo Ignacio Martínez, y que ignora totalmente por qué se le involucró en los hechos; que fue detenido desde el 4 de diciembre de ese año, empezándolo a golpear, con amenazas de llevarlo al Campo Militar con una pistola en la sien; le aplicaron golpes en los testículos y en todo el cuerpo, que le aplicaron la bolsa de polietileno con éter y lo asfixiaban; que tiene pruebas fehacientes de donde se encontraba el día de los hechos; que el 5, 6 y 7 de diciembre fue golpeado y además llevado en una camioneta, sacándolo de ahí

sin ropa, amenazándolos que los iban a matar en la carretera, poniéndoles la pistola en la sien y en la boca, hasta que los obligaron a firmar declaraciones bajo la presión de la metralleta y elaboradas por la Procuraduría.

La Secretaria dio fe de las lesiones que presentaba el Sr. Benjamín Martínez Pliego, de la manera siguiente: "lesión en codo a 4 puntos de sutura y escoriación alrededor con costra hemática; abajo del seno derecho presenta un hematoma amarillo con raspón y escoriación, en la cintura del lado izquierdo un rasguño como de 3 cm. en el antebrazo derecho posterior un hematoma rojizo; muslos derecho e izquierdo, hematomas rojizos".

m') Declaración Preparatoria de Joaquín Santana Heredia Moreno el 9 de diciembre de 1987, quién señaló: que no está de acuerdo con la declaración que rindió ante el Ministerio Público Federal; que el día de su detención había ido a dejar un trabajo de Historia Política al domicilio de Enoc Escobar, ubicado en Manuel Márquez Sterling Núm. 23, departamento 14, Col. Centro en el Distrito Federal, y desde ahí comenzaron a golpearlo y llamarlo asesino, llevándolo a la Procuraduría General de la República para que dijera que había matado a Gabriel Chávez y Rogelio Pineda, y que el autor intelectual era el Sr. Enoc; que cuando lo detuvieron, hicieron lo mismo con la esposa de Enoc y su hermano, a quienes se llevaron detenidos; que lo vendaron de los ojos, lo metieron a un baño, lo amarraron de pies y manos hacia atrás, lo desnudaron y le empezaron a dar toques; le dieron "tehuacán" por la nariz y le ponían una bolsa de plástico en la cara; que lo siguieron golpeando y torturando para que firmara; que no conocía a los hoy occisos; que no conoce a sus coacusados.

Certificación de lesiones por la Secretaría del Juzgado: "escoriación con costra hemática de 0.5 cm de largo por 1 mm. de ancho en el tabique nasal; el cuero cabelludo presenta costra hemática de 1 cm. de diámetro, escoriaciones en parte izquierda de la barba, abdomen diversos hematomas visibles de color rosado; brazo izquierdo hematoma amarillento, pie izquierdo a la altura del tobillo 2 rayones con costra hemática de aproximadamente 5 cm. de largo; musio derecho, hematoma violaceo; dedo índice mano derecha, escoriación".

n') Declaración preparatoria rendida el 9 de diciembre por Ignacio Martínez Osorio, quien externó: que no ratifica ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad; que no conoce a los Sres. Enoc Escobar, Rodolfo Becerril ni a "El Caballo" y que sí conoce por motivos de trabajo a Marco A. Bolaños y que Benjamín Martínez es su primo; que nunca ha portado ningún tipo de arma; que respecto al homicidio pregunta: ¿cómo es posible que una balacera dentro de una camioneta en una calle no sea escuchada por la policía y que no hubiera testigos de ello?; que ¿cómo es posible que con una pistola calibre 38 pudiera amenazar a tres personas diestras en el manejo de las armas?; que el 4 de diciembre se presentó en la Procuraduría, amparado, porque habían detenido a todos sus empleados, y desde que entró a la Procuraduría General de la República comenzaron a pegarle y a amenazarlo con perjudicar a su familia; le dieron "tehuacanazos", les pusieron una bolsa de alcohol con éter para perder el sentido, tratando de asfixiarlos con golpes en las costillas; que

jamás le han practicado un examen médico; que tiene una infección en el ojo derecho que le provocaron a base de golpes; que tiene dos costillas sumidas y moretones en todo el cuerpo, lo que le hicieron agentes de la Policía Judicial Federal comandados por el Comandante Esperón; que les practicaron supuestamente un examen médico poniéndolos con los brazos extendidos al frente, y que el certificado no lo llenaron delante de él; que el declarante y sus coacusados fueron maltratados desde el día en que fueron detenidos; que nunca le dio dinero al Sr. Joaquín S. Heredia, ya que nunca lo había visto ni lo conocía; que a los Sres. Enoc Escobar, Rodolfo Becerril y Joaquín Santana Heredia los conoció hasta el día en que los tenían torturando; que no ha tenido en su poder una pistola o arma de fuego y que no respetaron su amparo.

Certificación por la Secretaría de las lesiones del Sr. Ignacio Martínez Osorio.- "Escoriación y costra visible de aproximadamente 0.5 cm. de largo por 0.5 cm. de ancho; en el ojo derecho parte interior un hematoma verdoso e irritado el ojo, inflamación sien derecha a la altura de la ceja derecha de 1 cm. de ancho por 3 cm. de largo; inflamación mandíbula del lado izquierdo; abdomen lado derecho hematomas violáceos de 6 cm. de radio; costado derecho a la altura de las costillas presenta hematomas de color violáceo de 10 cm. de largo por 7 cm. de ancho; hematoma verdoso al lado de la última costilla, lado izquierdo a la altura de las costillas hematoma violáceo."

ñ') Declaración Preparatoria rendida el 9 de diciembre de 1987 por Enoc Escobar Ramos.-Señala que no ratifica sus declaraciones anteriores, por no ser la verdad de los hechos; que niega los delitos que se le imputan, toda vez que no participó en los hechos, ya que el 25 de noviembre de 1987 se encontraba, desde las 12:00 horas, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional, hasta las 8 ó 9 de la noche, por encontrarse impartiendo un curso de capacitación política sobre el Código Federa Electoral; que desconoce los hechos que se le imputan respecto a los homicidios, toda vez que nunca participó en ellos; que conoce a Rodolfo Becerril desde hace un año dos meses y le renta el despacho; que desconoce las declaraciones que le fueron leídas, ya que inclusive el papel membretado en que se encuentra escrita no es el que usan los Ministerios Públicos; que cuando lo hicieron firmar estaba vendado de los ojos, sumamente golpeado y torturado.

Que sufrió malos tratos, torturas, lesiones y amenazas por 8 días, pues hasta el 8 de diciembre lo estuvieron golpeando, aun cuando estaba amparado; que a las 11 a. m. del 1º de diciembre, 8 ó 10 personas lo detuvieron; que lo golpearon en los oídos con las palmas de las manos hasta sangrarlo; que le quitaron su ropa, lo vendaron y amarraron, golpeándolo en el estómago, oídos y testículos; que le dieron toques eléctricos, "tehuacán" por la nariz y boca; que lo dejaron parado con las piernas abiertas durante dos días, pegándole, y querían que confesara hechos y delitos que no cometió; e involucrar a personas que no conoce; que le pusieron una bolsa que contenía un gas que tal vez fuera éter o thinner; que después lo sacaron en la mañana a un lugar desconocido, donde decían que lo iban a matar, despojándolo de la ropa, escuchó un disparo y alguna persona que exclamó "ay", y le dijeron que era un

compañero que se había ajusticiado, empezando a hacerle disparos con arma de fuego, diciéndole que abriera la boca y le metían el cañón de la pistola, preguntándole donde quería el tiro, y que si quería salvar la vida se declarara culpable; que a Benjamín Martínez, Rodolfo Becerril y Joaquín Santana sí los conoce, porque son paisanos, pero no viven en su domicilio; que no conoce a los hoy occisos; que mientras estuvo detenido nunca tuvo comunicación con sus familiares, ya que se encontraba incomunicado y que cuando lo detuvieron no le mostraron ninguna orden de aprehensión

Certificación de lesiones por la Secretaría del Juzgado, en la que se indica que el Sr. Escobar presenta "en ambos párpados inferiores hematomas violáceos, derrame interno en el ojo derecho, hematomas en el hombro derecho abajo del mismo como de 10 cm. de color amarillento como de 10 cm. de largo. En el pecho, a la altura de la clavícula, abajo un hematoma amarillento, en el bíceps un hematoma del lado derecho a la altura de las tetillas, hematoma de color violáceo del lado izquierdo; a la altura de las costillas varios hematomas de color violáceo; escoriaciones en el tabique nasal, y en el ojo izquierdo párpado superior presenta diversos hematomas colores rojizos y una costra hemática; en el testículo derecho un hematoma color violáceo, en el pene presenta escoriación; en la rodilla derecha un escoriación y en la rodilla izquierda arriba tiene un rayón.

o') Auto constitucional del 11 de diciembre de 1987, en el que el Juez 4º de Distrito decreta auto de formal prisión en contra de los Sres.: Ignacio Martínez Osorio, Marco Antonio Bolaños Arellano, Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego, Joaquín Santana Heredia y Rodolfo Becerril Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y portación de arma de fuego.

Auto de formal prisión contra Enoc Escobar Ramos y Rodolfo Becerril Velázquez, como presuntos responsables de los delitos de usurpación de profesión y uso de documento falso.

Auto de libertad por falta de elementos, para procesar en favor de Enoc Escobar Ramos y Rodolfo Becerril Velázquez, por el delito de falsificación de documento.

p') El 14 de diciembre de 1987 se remiten certificados de lesiones practicados en el Reclusorio de "Barrientos" a los internos:

- Joaquín Santana Heredia Moreno.-3 hematomas en región abdominal; una solución de continuidad en antebrazo izquierdo, cara externa de 5 cm. de longitud que interesa únicamente piel; costra en cara lateral de tobillo izquierdo de 1 cm. de longitud. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- Enoc Escobar Ramos.-Presenta hematomas en ambas regiones orbitarias. 2 hematomas en regiones abdominal y torácica consecutivas a múltiples

contusiones; hematomas en bolsa escrotal consecutiva a contusiones. Perforación de membrana timpánica consecutiva a traumatismo. Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

- Rodolfo Becerril Velázquez.- Golpe contuso que interesa piel y tejido celular sobre la nariz, exactamente a la altura de la línea media anterior. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- Benjamín Martínez Priego.- Solución de continuidad de 2 cm. de longitud reducida quirúrgicamente con 3 puntos de sutura circunscrita al cono del lado izquierdo; contusiones y escoriaciones múltiples en regiones torácicas. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

- Ignacio Martínez Osorio.- Un hematoma en región orbitaria izquierda. Una lesión contusa sobre nariz a la altura de la línea media anterior, 3 hematomas en región abdominal, 2 hematomas en región torácica, 3 hematomas sobre pierna izquierda tercio medio. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

q') Recurso de apelación interpuesto por los Sres. Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego y Joaquín Santana Heredia el 14 de diciembre de 1987 y su aceptación en el efecto devolutivo.

Amparo promovido por Rodolfo Becerril Velázquez, mismo que le fue concedido por el Juez 3º de Distrito en el Estado de México.

r') Pruebas aportadas por Enoc Escobar y Joaquín Santana Heredia:

- Documento público del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, en el que se señala que Enoc Escobar estuvo presente en las oficinas los días 25, 26 y 27 de las 9:00 a.m. a las 10 p.m.

- Ratificación de documental pública de Jesús Marcelo Guerrero Gómez y Carlos Ayluardo Monzón, quienes aseveran que Enoc Escobar Ramos estuvo presente el día de los hechos en el Centro de Capacitación Política del PRI, avalando también su buena conducta.

- Testimonial de Juan Carlos Mata, en la que señala que lo detuvieron el 2 de diciembre de 1987 y que, a sus compañeros de trabajo, desde el día 1º de ese mes y año; que cuando estuvo encerrado en una celda el 5 de diciembre, vio al Sr. Ignacio Martínez muy inflamado del lado derecho de la cara, y también vio cuando sacaron a Enoc Escobar y a Bolaños, no presenciando que los golpearan, pero escuchando que gritaban y se quejaban, y que cuando regresaron sí se veían bastante lastimados.

- Ampliación de declaración de Ignacio Martínez Osorio, de fecha 27 de mayo de 1988, en la que dijo que "... los sacaron a todos al patio, desvistiendo y

golpeándolos en diferentes lugares imponiéndoles bolsas de éter además de tehuacanazos".

- Lista de asistencia del Instituto de Capacitación Política, que señala la presencia de Joaquín Santana Heredia Moreno y Benjamín Martínez Prieqo el día 25 de noviembre.

- Ampliación de declaración de María de Lourdes de la Rosa Colín, en la que señala que fue detenida sin orden de aprehensión dentro de su casa; que los días que estuvieron detenidos, los agentes, por medio de torturas físicas y morales, obligaban a los muchachos detenidos a que se echaran la culpa de la muerte de tres agentes judiciales y que, inclusive, decían que ellos mismos sabían que no habían cometido esos delitos; que sí se dio cuenta de cómo trataban los agentes judiciales a los detenidos, ya que los torturaban física y moralmente, utilizando quemaduras de cigarros, asfixia por medio de bolsas de plástico, golpes brutales en todo el cuerpo y con los ojos vendados; que supo que sacaron a su esposo y a otros en la madrugada, enterándose que los habían llevado por un monte cerca de la carretera para obligarlo a confesar, diciéndole que a su esposa la iban a violar.

Que vio a su esposo el 1º de diciembre como a las 9:00 p. m., en condiciones deplorables, pues se apreciaba brutalmente golpeado; que sí vio cómo maltrataban a su esposo los agentes judiciales, porque lo tenían enfrente de ella golpeándolo en todas partes del cuerpo, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza que seguramente tenía gas, porque se desmayó, gritó y le dieron una bofetada, pues estaba desesperada por ver a su esposo en esas condiciones; que conoce a Joaquín Santana de vista pues estudia con su cuñado Gonzalo Escobar en el PRI; que no conoció a los occisos y que su esposo nunca tuvo relación con ellos; que mientras estuvo detenida nunca le proporcionaron alimentos ni a ella ni a su esposo, a pesar de decirles que ella esperaba un hijo; que su esposo tenía tiempo completo en el PRI y que los días 23, 24 y 25 de noviembre estuvieron preparando un trabajo sobre el Código Federal Electoral y estaban muy saturados; que nadie le imputaba a su esposo la muerte de alguna persona, pero que llevaron al Sr. Juan Maldonado Jaén y lo comenzaron a golpear, diciéndole que forzosamente debería señalar a alguien, y como dijo que no había sido ninguno de los presentes, la abofetearon obligándola a que señalara a su esposo.

- Ampliación de declaración de Gonzalo Escobar Ramos, quien dijo que no ratifica su dicho, ya que declaró bajo presión física y moral por parte de la Policía Judicial Federal, pues el tiempo en que estuvo detenido se le sometió a tortura física, psíquica y moral, y que fue obligado a declarar cosas que no son ciertas, como lo de que su hermano se ostentaba como abogado y otras cosas; que nunca le presentaron orden de aprehensión. Declara que estaban como 15 personas detenidas y que las torturaban y golpeaban los agentes de la policía; que estuvo detenido desde el 1º de diciembre, totalmente incomunicado y sin alimentos; que su hermano trabajó en el Instituto de Capacitación Política del PRI, de las 9:00 a. m. a las 10:00 p. m., y que dio clases sobre el Código

Federal Electoral los días 24, 25, 26 y 27 de noviembre; que el Sr. Juan Maldonado Jaén fue torturado y golpeado, además fue obligado a señalar como responsable de las muertes a Enoc Escobar.

- Ampliación de declaración de Ernesto Sánchez Pérez con relación al parte informativo del 4 de diciembre de 1987, quien ratifica el parte y reconoce su firma, e indicó que sí estuvo en la investigación de los hechos que narra en el parte y que no pidieron al Sr. Juan Maldonado Jaén la media filiación de los sujetos, y que no recuerda cuántas veces lo investigaron; asimismo, no se acuerda si detuvieron a Juan Maldonado Jaén para interrogarlo; que sí interrogó a los procesados en las oficinas; que no hizo violencia sobre ninguno de los procesados ni los golpeó o amenazó al interrogarlos y que no supo si tenían lesiones.

- Que no recuerda quién le informó que el agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, Eliseo Meneses Gómez, se había entrevistado con los occisos el día 25 de noviembre a las 12:00; que no recuerda cómo supo en qué lugar se iban a entrevistar con Ignacio Martínez en Manuel J. Othón Núm. 42 bis; que no intervino personalmente en la redacción del parte informativo del 4 de diciembre de 1987, ya que nada más firmó; que no tiene conocimiento para determinar sobre la autenticidad de cédulas profesionales; que no se acuerda quién le dijo que en el despacho 203 de las calles de Artículo 123 Núm. 24 se reunían "El Caballo", Enoc Escobar Ramos, Benjamín Martínez Priego, Rodolfo Becerril y varios sujetos más con la finalidad de delinquir. Al preguntársele que si podía precisar los medios que utilizaron para corroborar las versiones que se contiene en el parte informativo, señaló que fue una investigación que les ordenaron; que Juan Maldonado Jaén no se identificó como empleado de la S.A.R.H. y que no recuerda qué día y a qué hora tuvo lugar esta entrevista; que no recuerda en qué lugar se logró la detención de Enoc Escobar y Rodolfo Becerril; que el de la voz no estuvo en las calles de Artículo 123 Núm. 24, no obstante que se dice así en el parte informativo. Se le pregunta si recuerda dónde se logró la detención de Lourdes de la Rosa Colín, Estela Parada Argueta, Gonzalo Escobar Ramos y demás personas, a lo que contestó que recordaba que a la secretaria la detuvieron en Manuel José Othón; que no recuerda quién o quiénes recabaron el manuscrito con el que rindió su informe Juan Maldonado Jaén; que en el lugar donde se lleva la presente diligencia no se encuentra alguna persona que él hubiese detenido en relación con los hechos.

- Ampliación de declaración de Juan Maldonado Jaén, quien reconoce el documento que elaboró y la firma que lo calza, ratifica su declaración ante el Ministerio Público, aclarando que no está de acuerdo con lo agregado respecto a Enoc Escobar Ramos, a quien supuestamente identificó como la persona que iba a bordo de la camioneta "Van", ya que por la velocidad a que iba y la tierra que se levantó, posiblemente no sea la persona a la que hizo referencia en tal identificación, ya que no le fue posible identificar a persona alguna porque el vidrio de la portezuela de la camioneta del lado opuesto al conductor iba subido como 10 cm antes de llegar al tope. Se le muestran las cédulas de la foja 79, y

no reconoce a Enoc Escobar Ramos, como alguna de las personas que iba a bordo de la camioneta "Van".

- Estudio de personalidad de los Sres. Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia, del que se desprende baja peligrosidad y reincidencia poco probable.

- El 7 de febrero de 1989 declaró Pedro Gutiérrez Gutiérrez, quien señaló que el 13 de diciembre fue detenido y sujeto a investigación, al parecer por compra de armas; que estuvieron como dos días en los separos, donde les presentaron a 5 personas, de quienes les preguntaron si los conocían, señalando que no, que nunca los había visto. Al estar detenido, conoció a una persona de nombre Enoc "N", quien les explicó que trabajaba en el PRI y les dijo que lo querían involucrar en una cuestión política; que nunca ha tenido su domicilio en Tonalá y Querétaro, ni en las calles de Artículo 123. Su hermano José Luis Gutiérrez Gutiérrez declaró en el mismo sentido.

- Fichas sinalégticas de los procesados, ninguno registró antecedentes penales previos a la causa.

- Testimonial de hechos rendida por Guillermo Bernal Franco, quien indicó que el 24 de noviembre de 1987, como a las 10:30 horas, saludó al profesor Enoc Escobar Ramos, y como a las 17:00 horas; fue la última vez que lo vio en el Instituto de Capacitación Política del PRI del Distrito Federal; que durante el mes de noviembre se impartió un curso que empezó el 23 y terminó hasta el 27, con horario de 19:00 a 21:00 horas, sobre el manejo del Código Federal Electoral, correspondiendo al Prof. Enoc Escobar Ramos su impartición, siendo su horario en el Instituto de 10 a. m. a 9 p.m., sin tener horario fijo para salir a comer y, por lo regular, comían en el Instituto.

- Testimonial de Margarita Quiroz López, quien señala que el día 25 de noviembre de 1987, a partir de las 10 a.m. hasta las 9 p.m., el Sr. Enoc Escobar Ramos impartió un curso de capacitación política y todo el día estuvieron ahí sin salir para nada, y que ahí mismo les llevaron de comer.

- Careos constitucionales de los Sres. Enoc Escobar y sus coprocesados, en los que sólo reconocen sus declaraciones preparatorias, ratificándolas igual que las rendidas ante el juzgado.

El 16 de noviembre de 1989 se admite la apelación contra el auto de formal prisión y se resuelve favorablemente. Toca No. 822/89 deducido de la causa 175/87, respecto a la portación de arma.

- Careo constitucional entre los Sres. Juan Maldonado Jaén y Enoc Escobar Ramos.-9 de febrero de 1990.

El procesado sólo ratifica su declaración preparatoria y su ampliación de declaración rendidas ante ese tribunal, no así las rendidas con anterioridad, ya



que son falsas, en virtud de que por medio de torturas lo obligaron a estampar sus rúbricas.

Juan Maldonado Jaén señala que no ratifica su declaración en la cual reconoce plenamente y sin temor a equivocarse al procesado Enoc Escobar, ya que el día de los hechos, a la velocidad en que iba el vehículo a que se hace referencia en dicha declaración no podía ver quién iba a bordo, y lo único que hizo fue hacerse a un lado con la finalidad de salvar su propia vida; tampoco reconoce la ratificación de la misma, y sólo ratifica la rendida ante este juzgado, por contener la verdad de los hechos.

- Testimonial ofrecida por Joaquín Santana Heredia Moreno a cargo de Eloy Aquino Flores, quien manifestó ser compañero del Sr. Santana en el Instituto de Capacitación Política del PRI, tomando clases durante los meses de noviembre y diciembre de 1987, del 9 de noviembre al 1º de diciembre del mismo año, siendo normal el horario todos los días; recordando que durante los días 24, 25 y 26 de noviembre estuvieron en debate de práctica de servicio de las 8 de la mañana a las 8 de la noche, sin salir a ningún lado, comiendo ahí en la cafetería.

- Testimonial ofrecida por Joaquín Santana Heredia Moreno a cargo de Javier Martínez Bribiesca, quien manifestó que el Sr. Santana estuvo con él en un curso de capacitación política, impartándose los meses de noviembre a diciembre de 1987. Que efectuaron debates los días 24, 25 y 26 de noviembre, siendo tiempo corrido, porque ahí les proporcionaban los alimentos en la cafetería durante los descansos que les daban para no salir del aula. El horario era de 8:00 a 14:00 horas y salía hasta las 8:00 ó 9:00 de la noche.

- 30 de octubre de 1990.-Se notifica a Enoc Escobar y Joaquín Santana el cierre de la institución.

- El 21 de septiembre de 1990 se concede el amparo a Marco A. Bolaños Arellano bajo el Núm. 947/90.

- El 28 de enero de 1991 se procede a dictar nuevo auto.

- El 27 de febrero de 1991 el juzgado señala: "visto el estado que guarda la presente causa, desprendiéndose de la misma que este juzgado pudiera resultar incompetente, fórmese y tramítese por separado el correspondiente incidente de incompetencia".

El Ministerio Público Federal formula conclusiones acusatorias contra Enoc Escobar y otros. En el mismo escrito el juez solicita un informe al Director del CERESO de Barrientos, sobre si el Sr. Enoc Escobar Ramos fue trasladado el 21 de diciembre de 1990 a la prisión de Sultepec, y los motivos que se tuvieron para hacerlo.

En la misma fecha se forma y tramita por separado el cuaderno relativo al incidente de incompetencia.

- En el mes de julio de 1991 declina el Juez 4º de Distrito, por incompetencia.

- El 6 de agosto 1991 se remite el expediente al Juez Penal de 1a. instancia en Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que el Juez 4º de distrito declina su competencia en su favor.

- El 2 de septiembre de 1991 no se lleva a cabo la audiencia programada, porque no se trasladó a los procesados.

A fin de resaltar las contradicciones existentes en todo el expediente, se han sintetizado los aspectos más relevantes de diversas declaraciones, dictámenes, peritajes y otras diligencias.

Fueron aportadas por el quejoso y además se recabaron por esta Comisión Nacional las siguientes evidencias.

3. Escritos de queja de diferentes fechas, con los que se presenta copia de actuaciones relacionadas con el caso (constancias de Averiguación Previa, diligencias procesales, etcétera).

4. Nombramiento del Sr. Enoc Escobar Ramos como Subsecretario de Capacitación Política del PRI, de fecha 19 de octubre de 1987.

5. Diplomas otorgados al Sr. Enoc Escobar Ramos por la impartición de las cátedras de Historia Política de México y Derecho Constitucional del mes de diciembre de 1986 y 1987.

6. Constancia laboral del interno Enoc Escobar Ramos, del 3 de noviembre de 1989.

7. Carta de buena conducta expedida a favor del interno Enoc Escobar Ramos, del 3 de noviembre de 1989.

8. Solicitud de información al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Barrientos", respecto a la violación de Derechos Humanos en la persona del interno Enoc Escobar Ramos. Oficio 6/1976/90 del 26 de octubre de 1990.

9. Contestación del Director del Reclusorio, Lic. Guillermo Hernández López, con oficio 297/DIR/90 del 14 de noviembre de 1990, donde admite que, efectivamente, hubo situaciones fuera del Reglamento de la institución, que afectaron al Sr. Enoc Escobar Ramos, las que se resolvieron favorablemente para el interno y motivaron un apercibimiento al Jefe de Vigilancia de quien, se informa, ya no presta sus servicios en el Reclusorio.

10. Solicitud de información al Director del Centro Penitenciario de "Barrientos", relativa al traslado del interno Enoc Escobar Ramos al penal de Sultepec, Estado de México.-Oficio 122/90 del 25 de enero de 1991.

11. Contestación del Director del Penal, Lic. Gustavo Vázquez García, con oficio Núm. CPRST/103/91 del 12 de abril de 1991, señalando que se trasladó al interno por razones de "...seguridad, ya que por su conflictividad podría desestabilizar a la institución". Sin embargo, es de observarse que sí se realizó el traslado, inclusive sin conocimiento del Juez 4º de Distrito, quien tenía a su disposición al interno de referencia, lo que se advierte de la petición de información del citado juzgador al Director del Reclusorio, misma que obra en autos y nunca fue contestada por la autoridad penitenciaria.

12. Copia fotostática del certificado médico expedido a Enoc Escobar Ramos al 5 de diciembre de 1987 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señalando las lesiones descritas con anterioridad.

13. Constancia de inscripción de Joaquín Santana Heredia Moreno al "curso regular 1987", impartido en la Secretaría de Capacitación Política desde el 9 de noviembre hasta el 1º de diciembre de 1987, con horario de lunes y jueves de 8 a 14:00 y 16:00 a 18:00; martes y miércoles de 8:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00; viernes, de 8:00 a 14:00 horas, constando la asistencia del alumno mencionado en las listas del curso.

14. Dictamen "prueba Harrison" efectuado a los occisos, el cual resultó positivo en la mano derecha de los tres cadáveres.

15. Dictamen químico negativo para todos los procesados, ya que no se identificaron los elementos investigados, tales como plomo y bario, en las manos de los encausados.

16. Comunicado dirigido al Dr. Héctor Fix Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., relatando las violaciones cometidas en agravio de Enoc Escobar Ramos y Joaquín S. Heredia Moreno.

17. Fotocopias del periódico "La Jornada" de fecha 26 de junio de 1991, donde se publicó la noticia del despido del Comandante Fernando Esperón García, quien tuvo a su cargo la investigación de los hechos atribuidos a los hoy quejosos, nota en la que se señala "que actuaban con prepotencia y que no estaban aptos para desempeñar las funciones asignadas a un policía judicial federal". De la misma manera fue despedido el agente Ramiro Murillo Carrasco, señalado como torturador de los quejosos, y que fueron detenidos por la posible conexión con narcotráfico y otros delitos que merecen Pena corporal.

18. Recorte periodístico de "La Jornada" de fecha 24 de junio de 1991, denominado "Sobrepoblación de 60% en penales mexiquenses", donde se señala que la inadecuada infraestructura judicial ha traído como consecuencia

el hacinamiento y la tardanza procesal en penales como el de "Barrientos". Esta declaración fue emitida por el Lic. Abraham García García, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

19. Copia de la denuncia interpuesta por 104 procesados o sentenciados que fueron afectados por el Juez 4O. de Distrito, sujetos a una instrucción dilatoria desde los años de 1987, 1988, etcétera.

20. Documental consistente en la relación de los procesos que tramita el Juzgado 4º de Distrito.

21. Notas Informativas de las diversas visitas del personal de esta Comisión Nacional al Penal de "Barrientos" para entrevistar a los Sres. Escobar Ramos y Santana Heredia, así como grabaciones de las mismas.

22. Escrito de queja presentado por el Sr. Benjamín Martínez Priego ante esta Comisión Nacional, relacionado con los mismos hechos.

23. Denuncia de los quejosos contra el Juez 4º de Distrito, quien les notificó formalmente el 24 de julio de 1991 a las 18:15 horas, a través del actuario del juzgado, que el juez que les instruye proceso se había declarado incompetente para seguir conociendo del juicio, aclarando que la incompetencia de referencia tuvo lugar tres años ocho meses después de estar conociendo del expediente.

24. Oficio Núm. 1248 de esta Comisión Nacional, dirigido al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se solicita un informe y copias de la Causa Penal 175/87, instruida a Enoc Escobar Ramos y otros.

25. Contestación de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que envía el informe rendido por el Juez 4O. de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en donde señala que "el expediente 175/87, está formado por tres tomos, constantes de 1371 fojas, y que el estado procesal que guarda la causa es el siguiente: se cerró instrucción y fueron formuladas conclusiones de todas y cada una de las partes; sin embargo está pendiente de señalarse fecha de la "audiencia de derecho en virtud de que falta por integrarse:"

a) La resolución del Juez 4O. de Primera Instancia de lo Penal en Tlalnepantla, con residencia en Barrientos, relativa a la incompetencia planteada por este juzgado en cuanto al delito de homicidio calificado, mediante resolución de fecha 23 de julio de 1991.

b) Apelación interpuesta por Marco A. Bolaños.

c) En el último acuerdo, de fecha 19 de agosto de 1991, se preguntó al juez del Fuero Común informes si ha aceptado o no la competencia planteada.

26. Mediante oficio Núm. 9511 del 12 de septiembre de 1991, se solicitaron copias de las Averiguaciones Previas Núms. EM/4903/87 y PER/11/5082/ 87, así como un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

27. Contestación de la Procuraduría Estatal con oficio Núm. 211/05/1095/91 de fecha 3 de octubre de 1991, en la que se envía fotocopia de la Averiguación Previa EM/111/4903/87, y en donde se señala que "no se puede enviar la Averiguación Previa PER/11/5082/87, en virtud de no haberla localizado, por lo que se supone que fue turnada toda la indagatoria sin dejar desglose".

Resulta pertinente aclarar que el órgano investigador estatal no contesta la pregunta formulada por esta Comisión Nacional de Derechos humanos, consistente en el motivo por el cual la Averiguación previa EM/4903, iniciada por el delito de homicidio calificado, fue turnada al fuero federal.

28. Con oficio Núm. 9512, de fecha 12 de septiembre de 1991, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de justicia del Estado de México copia del incidente de incompetencia promovido por el Juez 4º de Distrito.

29. El 24 de septiembre de 1991 el Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado envió a esta Comisión Nacional su contestación, señalando lo que a continuación se transcribe: "... advirtiéndose que fue el Juez Cuarto de distrito en el estado de México quien decretó la detención material de los quejosos el 8 de diciembre de 1987, así como su formal prisión en su oportunidad, y que fue el nueve de agosto del año en curso (1991) en que remitiera los autos al Juzgado 4º penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, al haberle declinado la competencia, la cual fue aceptada y se encuentra en periodo de instrucción."

Es de observarse el tiempo que transcurrió desde la detención hasta la declinatoria por incompetencia.

30. A través del comunicado Núm. 9513, del 12 de septiembre de 1991, se solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de las Averiguaciones Previas correspondientes.

31. En contestación, se remitió el oficio Núm. 700/91 DH de fecha 26 de septiembre de 1991, al que se anexa el informe solicitado y copia de la Averiguación Previa 567/87 y del proceso penal Núm. 175/87.

En el informe se señala lo siguiente: "La Averiguación Previa se inició con fecha 28 de noviembre de 1987, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de los agentes de la Policía Judicial Federal Víctor Rogelio Pineda Vega, Javier Carreño y el ex-agente de la misma corporación Gabriel Chávez Cisneros".

El 4 de diciembre de 1987 los agentes de la Policía Judicial Federal Guillermo Salazar Carrasco y Ernesto Sánchez Pérez, así como el Comandante Fernando Esperón García rindieron parte informativo al Agente del Ministerio Público, poniendo a su disposición a 14 personas, entre ellas a los hoy quejosos, a la esposa del Sr. Enoc Escobar y a su hermano.

El Fiscal, con fecha 7 de diciembre de 1987, ejercitó acción penal contra los quejosos y 4 personas más, poniéndolos a disposición del Juez 4º de distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, México, decretando la libertad con las reservas de ley a las demás personas.

Se radicó la causa con el Núm. 175/87 en el juzgado mencionado, dictando auto de formal prisión contra los inculcados, por los mismos delitos que el fiscal había ejercitado la acción penal.

Interpusieron los inculcados recurso de apelación contra el auto Constitucional, y el Tribunal Unitario del 2º Circuito modificó la resolución, decretando la libertad con reservas de ley a favor de los quejosos, por lo que respecta al delito de portación de arma de fuego sin licencia.

El 3 de diciembre de 1988 el Agente del Ministerio Público formuló sus conclusiones acusatorias y los procesados promovieron un incidente, el cual se resolvió con fecha 24 de julio de 1991, y a través del cual el juez de la causa se declaró incompetente para seguir conociendo con respecto al delito de homicidio.

Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Heriberto Prado Reséndiz, al Comandante Fernando Esperón García y a los agentes de la Policía Judicial Federal Guillermo Salazar Carrasco y Ernesto Sánchez Pérez, quienes participaron en la detención y consignación de estas personas, señaló que ya no se encuentran comisionados en la jurisdicción de esa Delegación del 2º Circuito, por lo que no fue posible tomarles sus declaraciones con relación a los hechos que narra el Sr. Escobar en su escrito de queja.

Respecto al incidente, éste no fue promovido por los quejosos, sino por el juzgador, tres años y 8 meses después de iniciado el proceso.

Por otra parte, se trata de justificar que no se les tomó su declaración a los presuntos agentes y al Agente del Ministerio Público involucrados en los hechos, porque ya no se encuentran comisionados en la jurisdicción de quien rinde el informe.

Se detiene a la esposa y al hermano del Sr. Enoc Escobar sin orden de aprehensión alguna, reteniéndolos durante cuatro días.

Se habla de un ex-agente y se refiere al delito de homicidio, sin efectuar el desglose en el momento oportuno al Fuero Común.

32. El Procurador estatal remitió el oficio Núm. SP/211/01/2783/91, de fecha 4 de octubre de 1991, al que se anexó un informe y copias de la Averiguación Previa EM/III/4903/87, información que por no recibirse con oportunidad se solicitó por segunda ocasión.

33. El 7 de octubre de 1991 el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió un informe complementario rendido por el Juez 4º de Distrito en Naucalpan, consistente en la sentencia de fecha 1º de octubre de 1991, por los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, usurpación de profesión y uso de documento falso en contra de los quejosos, resolviendo que: "Enoc Escobar Ramos es penalmente responsable en la comisión de los delitos de uso de documento falso y usurpación de profesión. Por tales delitos se imponen a Enoc Escobar las penas de 4 años dos meses de prisión y multa de \$11,000.00 (once mil pesos, 00/100, M.N.). Se absuelve a Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno respecto al delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por el Art. 83, fracción 1, en relación con el 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos antes de sus últimas reformas, con efectos de Sentencia Absolutoria, ordenándose la libertad de Joaquín Santana Heredia por lo que a esta causa se refiere. Se absuelve a Enoc Escobar Ramos respecto al delito de usurpación de profesión, artículo 250, fracción 11, incisos b) y d) con efectos de Sentencia Absolutoria."

Es de notarse que se absuelve a los quejosos después de más de 3 años 10 meses, además de absolverlos por el delito de portación de arma de fuego, que fue con la que supuestamente realizaron el homicidio.

34. Se envió el oficio Núm. 11565, del 23 de octubre de 1991, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Estatal, y se recibió, contestación con el escrito Núm. 005447, de fecha 13 de noviembre de 1991, en el que se señala lo siguiente: "Hago de su conocimiento que el titular del Juzgado 4O. Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, informó a esta Presidencia que solicitó al Juez 4O. de Distrito con residencia en Naucalpan, México, copias del incidente de incompetencia relativo a la causa 175/87, las cuales no obran en las constancias que recibió al declinársele la competencia, enviando fotocopia de la solicitud de mérito, así como de las resoluciones incidentales por las cuales la autoridad federal declina la competencia al Juez del fuero común, y éste la acepta."

Es importante destacar que el Juzgado del Fuero Común advierte la falta de esas constancias en virtud de no poderlas encontrar.

35. Se obtuvieron constancias del Toca 65/988, en cuya resolución se decreta la libertad a Enoc Escobar y Joaquín Santana Heredia por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y prohibida, Art. 81 y 83, fracción I y 11 incisos d), f) y h) del Art. 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

36. Con fecha 29 de enero de 1992, el juez que aceptó la competencia, adscrito al Juzgado Cuarto de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, dictó sentencia absolutoria en favor de Enoc Escobar Ramos, Joaquín Santana Heredia Moreno, Benjamín Martínez Priego e Ignacio Martínez Osorio, por no encontrar responsabilidad penal de los mencionados en la comisión del delito de homicidio, decretando su absoluta e inmediata libertad.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Actualmente los procesados se encuentran libres en el proceso 175/87. Enoc Escobar, por los delitos de uso de documento falso y usurpación de profesión, por los cuales se le condenó a 4 años 2 meses de prisión, tiempo que ya ha cumplido. Joaquín Santana libre por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por este ilícito se absolvió también a Enoc Escobar.

También se encuentran libres por Sentencia Absolutoria en cuanto al delito de homicidio calificado, ya que después de aceptarse la competencia en el Juzgado 4º Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla el 26 de agosto de 1991 y radicarse la causa con el Núm. de expediente 456/91-2; se verificó la audiencia de ley el 2 de septiembre, cerrando la instrucción y se formuló la resolución respectiva.

Cabe hacer notar la tardanza en la tramitación del proceso 175/87, ya que después de 3 años 8 meses declinó su competencia el Juez 40. Distrito, no obstante haberse acreditado desde el inicio del proceso que los agentes judiciales no estaban en funciones y que uno de ellos era ex-agente de la Policía Judicial Federal, tratándose de un delito de Fuero Común.

### **IV. - OBSERVACIONES**

Del estudio realizado en relación con los hechos, y de las evidencias que han sido descritas en el capítulo anterior, se observa que la Averiguación Previa iniciada con el Núm. EM/III/4903/87 y continuada en el Fuero Federal con el Núm. 567/87, presenta una serie de contradicciones que son fundamentales y que, al decir del juzgador adscrito al 4º de Distrito, "... en modo alguno nos llevan a la certeza de la responsabilidad de los mismos, y sí por el contrario les restan validez a las declaraciones emitidas por los procesados".

En otra parte de la sentencia el Juzgador asevera lo siguiente: "De las anteriores contradicciones se advierte que, como ya se dijo, no demuestran la plena responsabilidad de los acusados en la comisión del delito en comento (portación de arma de fuego) toda vez que ninguna es acorde respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del mismo, existiendo contradicciones de las personas que intervinieron en los supuestos hechos narrados."



Resulta notorio que, al observar las constancias que se han descrito en capítulos precedentes, el Ministerio Público no encontró elementos para sustentar la acusación, que en este caso se realizó por simple requisito, mas no se puede determinar que existieran elementos para poder fincar responsabilidad a los quejosos, debido a la ligereza, vaguedad e inconsistencia de las declaraciones, las cuales ni siquiera son precisas en las circunstancias calificativas del delito, mucho menos son coincidentes en el modo, lugar y tiempo de ejecución de los supuestos ilícitos.

La coacción y la violencia, tanto física como moral, a que fueron sometidos los Sres. Joaquín Santana Heredia Moreno, Enoc Escobar Ramos y sus coacusados, quedó demostrada desde el inicio de la averiguación por parte de los ex-elementos de la Policía Judicial Federal, confirmándose posteriormente en el momento en que el personal judicial del juzgado donde se instruyó la causa dio fe de las lesiones de que fueron objeto los hoy quejosos, esto es, la violencia desplegada por parte de la Policía Judicial Federal hizo que, como coincidencia, a todos los acusados se les hayan certificado lesiones, escoriaciones y hematomas, llamando la atención de la Comisión Nacional el hecho de que, al rendir sus declaraciones preparatorias, a diferencia de las rendidas ante la Policía Judicial y el Agente del Ministerio Público, todos los acusados coinciden en la narración de la forma como fueron detenidos y les fueron producidas tales lesiones. Todo esto, analizado conjuntamente con todas y cada una de las constancias procesales que obran en autos, demuestra que los procesados fueron objeto de acciones violentas durante los días que estuvieron a disposición de la Policía Judicial Federal.

A mayor abundamiento, es importante destacar que la Averiguación Previa debió practicarse dentro de los términos legales y conforme al Derecho, lo que no se llevó a cabo en la detención de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, pues el hecho de retener a los hoy inculcados por un largo periodo, sin ponerlos a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos una violación a las garantías individuales consignadas en la fracción 11 de Art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se debe considerar que la violencia y la tortura a que fueron sometidos los Sres. Enoc Escobar y Joaquín Santana fueron tan severas e infamantes, que los diez días transcurridos desde su ilegal detención, no fueron suficientes para borrar las huellas de las lesiones causadas por los elementos de la Policía Judicial Federal, quienes violaron flagrantemente sus Derechos Humanos y, por ende, sus garantías constitucionales.

Los Sres. Joaquín Santana Heredia Moreno y Enoc Escobar Ramos presentaron huellas de lesiones externas e internas, como se acreditó con los certificados médicos expedidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la fe de lesiones que se emitió en el momento de la declaración preparatoria y los certificados médicos expedidos por el Servicio Médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Licenciado Juan

Fernández Albarrán", lo que confirma la violencia física, moral y psicológica ejercida en contra de los hoy quejosos.

Es importante destacar que después de realizar un exhaustivo estudio de las constancias y pruebas obtenidas por este organismo y de las aportadas por los quejosos, se advierte que la Policía Judicial Federal detuvo a Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno desde el 1º de diciembre de 1987, realizando la consignación correspondiente ante el Juez Instructor hasta el día 8 del mismo mes y año, transcurriendo con exceso el término que la ley concede a la autoridad investigadora para que hiciera la consignación respectiva, vulnerando con ello las garantías individuales de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno y, por ende, se deduce plenamente que, para efectos de la confesión, ésta se obtuvo mediante la coacción violenta, tanto física como moral y psicológica, pues es obvio que existió una detención prolongada, además de diversas lesiones en los procesados que aparecen avaladas por los certificados médicos expedidos en ese periodo de tiempo. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido el criterio en el sentido de que si entre la fecha de la detención del inculpado y aquella otra en la que rinde su declaración preparatoria transcurre un tiempo fuera de los establecidos por la ley, constituye un dato altamente indiciario de la inverosimilitud del dicho del propio inculpado, siendo una prueba de que la confesión se obtuvo mediante la violencia y la coacción, agregando a todo ello que ante el Juez Instructor se narró tal violencia, la que fue constatada por el personal judicial.

Es fundamental analizar minuciosamente las supuestas declaraciones rendidas por los Sres. Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno, ya que ninguna de ellas concuerda en tiempo, lugar, espacio, ni con las circunstancias de ejecución, siendo en su totalidad fantasiosas e inverosímiles; quedando demostrado que las declaraciones fueron fabricadas ex-profeso, ya que no se administran con otros elementos que pudieran ser dignos de crédito y que pudieran robustecerlas.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se debe destacar que las presuntas confesiones en que se sustentó el auto de formal prisión preventiva desde hace más de 4 años, carecen de valor probatorio, porque los quejosos, según se desprende de autos, jamás realizaron esas confesiones; sólo fueron obligados a firmarlas.

En efecto, el dolo y mala fe por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal quedó demostrado fehacientemente al modificarse el auto de formal prisión que dictó el Juez Superior, toda vez que, valiéndose de argucias, culparon a los quejosos de que poseían armas de alto poder y un vehículo robado, con la finalidad de hacerlos aparecer como responsables de delitos que les fueron prefabricados, haciendo uso de la violencia física, moral y psicológica, tratando por todos los medios a su alcance de confundir a las autoridades impartidoras de justicia con un escenario criminoso donde Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno fueron obligados a

declararse como los autores directos de los delitos de homicidio y portación de armas de fuego.

En este punto es importante señalar que a los quejosos y sus coacusados les fue practicada la llamada "prueba de Harrison", resultando negativa tanto para Enoc Escobar Ramos como para Joaquín Santana Heredia Moreno y sus demás coacusados, quedando plenamente demostrado que fueron víctimas de los excesos policiacos para hacerlos aparecer como presuntos responsables, sin abocarse a encontrar e investigar a los verdaderos homicidas de los agentes.

Se debe observar que la prueba practicada en los hoy occisos resultó positiva, lo que hace presumir que dispararon antes de morir.

También es pertinente indicar que los agentes de la Policía Judicial Federal catearon minuciosamente el domicilio particular del Sr. Enoc Escobar Ramos, así como sus oficinas ubicadas en la calle de Artículo 123 Núm. 24, Col. Centro, México, D.F., en donde nunca encontraron armas de fuego u objetos relacionados con la investigación, cateos que se realizaron sin orden alguna, requisito indispensable señalado en el Art. 16 constitucional.

De igual manera se debe observar que, atendiendo a la acusación formulada por el Ministerio Público, los únicos elementos que podrían considerarse de cargo para acreditar la responsabilidad penal de Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno serían las supuestas confesiones rendidas ante la Policía Judicial y el Ministerio Público; sin embargo, tales supuestas confesiones son nulas de pleno Derecho, al no reunir los requisitos exigidos por el Art. 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, y porque son contrarias a lo dispuesto por la fracción 11 del Art. 20 de la Carta Federal, contraviniendo además los Arts. 22 del propio Código Político Supremo y 123, 128, 134 del citado Código Adjetivo.

Es relevante hacer notar que la maquinación instrumentada por cualquier elemento de la Policía Judicial para fabricar culpables es nula de pleno Derecho, porque ese cuerpo policiaco no tiene atribuciones legales para obtener la confesión. A los procesados jamás se les brindó la oportunidad de defenderse, de cuestionar el motivo de la detención o las razones del procedimiento anticonstitucional. Asimismo, se observa que nunca contaron con el apoyo y asistencia de un abogado o persona de su confianza. El grado de incomunicación en que se les mantuvo fue tal, que se amedrentaba a toda aquella persona que se presentaba ante los separos de la policía a pedir información; a todos se les involucró en estos hechos, como se desprende de la arbitraria detención de ocho personas, entre las que se encontraban la esposa y el hermano del Sr. Enoc Escobar Ramos.

Resulta innegable que los elementos expuestos con anterioridad servirían para nulificar la consignación, ya que ésta se basó única y exclusivamente en la presunta confesión rendida ante autoridad incompetente para obtenerla, como

es la Policía Judicial, además de existir datos por demás suficientes que prueban que ésta se obtuvo bajo tortura, con violencia y coacción, haciendo inverosímil lo vertido por los acusados.

Por otra parte, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se señala como derechos del detenido "el que no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto", además "que se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad... el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido".

Las garantías señaladas, no obstante haberse hecho del conocimiento de los detenidos y haberse asentado en el machote, no se observaron, e incluso se detuvo al abogado que se presentó a preguntar por los detenidos, a quien también se le involucró, bajo el argumento de que su cédula era falsa.

En este asunto, los detenidos no declararon en su contra, lo hicieron los policías y el propio Ministerio Público, por ello sólo fueron obligados mediante tortura a firmar una declaración.

De la misma manera, es de considerarse lo preceptuado en los Arts. 19 y 107, fracción XVII I de la Carta Magna que establecen, que la detención de una persona no debe exceder los términos señalados en el Art. 16 Constitucional.

Es necesario observar que no se concede validez a aquellas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad, tras una detención prolongada e injusta, debido a la constante violación de garantías individuales.

En efecto, todas las presuntas confesiones se desvirtúan por sí mismas, llevando a la conclusión de que la Policía Judicial no pudo presentar a los verdaderos homicidas.

Analizando las imputaciones que, dice la Policía Judicial Federal, les hizo a los quejosos Escobar y Santana el también coacusado Ignacio Martínez Osorio, debe resaltarse que éste se retractó espontáneamente en su declaración preparatoria, haciendo saber al juzgador que había sido compelido por sus captores para inodar a Enoc Escobar y Joaquín Santana, logrando esta acusación a través de la tortura y tratos infamantes, como se observa en autos en cuanto a las lesiones que presentaron tanto Enoc Escobar Ramos como Joaquín Santana Heredia y el supuesto "señalador" Ignacio Martínez Osorio.

A la imputación hecha por el testigo Juan Maldonado Jaén, no puede otorgársele credibilidad, por las condiciones en que se produjo; además, debe resaltarse que el propio testigo dice que "iban a gran velocidad", resultando ilógico que pudiera reconocer a alguien. Es ilógico también que el vigilante describa única y exclusivamente la camioneta "Van", sin mencionar que fuera seguida por ningún otro automóvil, como aparece en las actuaciones.

De acuerdo con el análisis efectuado, en las declaraciones emitidas por los acusados se advierte que cada uno de ellos narra de manera totalmente distinta la manera de victimar a los hoy occisos, variando la cantidad de disparos que supuestamente les hacen, el lugar de los hechos, la posición de los ocupantes del vehículo, las armas utilizadas, la forma de ejecución, lo que hace muy notorias las contradicciones existentes entre las declaraciones vertidas en autos, además de resultar totalmente diferente lo asentado en el dictamen de balística-criminalística, en cuanto al modo, lugar y trayectoria de los proyectiles.

A manera de conclusiones, y para ilustrar mejor lo asentado en este capítulo y en los precedentes, se señala lo siguiente:

a) El Sr. Ignacio Martínez Osorio estaba siendo extorsionado por los elementos policíacos asesinados, pero esa extorsión fue denunciada ante los superiores o jefes policíacos, según declaración vertida por el Lic. Rafael Martínez Gutiérrez, siendo ilógico que el extorsionado se hubiere hecho justicia por su propia mano.

b) Los quejosos fueron torturados con los mismo métodos que los occisos.

c) La prueba de Harrison resultó positiva en los occisos y negativa en los procesados.

d) Existen pruebas de la presencia de cada uno de los acusados en otro lugar, el día de los hechos, así como también de la forma honesta de vivir de cada uno.

e) Aparecen en auto innumerables contradicciones, mismas que se han desglosado en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

f) Del estudio de las actuaciones se desprende que todos los procesados se retractaron de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y ante el Ministerio Público, en el juzgado de referencia

g) El Sr. Joaquín Santana Heredia Moreno no confesó ante nadie haber participado en los ilícitos que se le imputan.

h) No se precisa el lugar donde los policías fueron asesinados.

i) La acusación del Ministerio Público no posee elementos suficientes.

j) Los dictámenes en materia de criminalística, así como los de balística, no resultan coincidentes con las declaraciones vertidas en autos sobre las circunstancias de ejecución de los ilícitos.

k) Al dictárseles sentencia a los Sres. Enoc Escobar y Joaquín Santana Heredia, resulta evidente su no participación en el homicidio que se les imputa,

ya que al absolverlos de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, y reservada para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, se puede concluir que no existieron elementos de prueba, ni siquiera indicios suficientes, pues se deduce de autos que los hoy occisos fueron muertos por disparo de arma de fuego (supuestamente por las fedatadas en autos) y, al absolver a los propios Sres. Escobar y Santana del delito de portación, resulta improcedente y es imposible que se cometiera el ilícito de homicidio, apreciándose de las diligencias practicadas que no tuvieron conocimiento de los hechos ni participación en los mismos ambos quejosos, lo que quedó plenamente acreditado con la Sentencia Absolutoria que les fue dictada por el Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México.

l) En las conclusiones vertidas por el Ministerio Público se habla de "personas prófugas", las cuales nunca se mencionan en el proceso, observándose la ligereza con que se formularon.

m) Los hoy procesados estuvieron detenidos durante ocho días, sin ser puestos a disposición del Juzgado de Distrito.

n) Solamente uno de los agentes señalados como torturadores se presentó ante el juzgado y declaró: "...que nunca había visto a los procesados y que no se acordaba que hubiera declarado en contra de ellos"

o) Llama la atención que los peritos de la Procuraduría afirmaran que "la ausencia de huellas de lesiones típicas y características de lucha y/o forcejeo en los cuerpos de los occisos indica que éstos no efectuaron tales maniobras momentos previos a su muerte", aseveración que contradice lo que se observa en las fotografías que obran en autos, pues de ellas se deduce que los cadáveres sí presentan el tipo de huellas que señala el dictamen como inexistentes.

p) Otra irregularidad se aprecia en la forma como se relacionó la Averiguación Previa iniciada por los homicidios de los policías judiciales federales con la indagatoria que se instruyó debido a la aparición de una camioneta que se encontró calcinada, ya que saltan como interrogantes: ¿por que se relacionó la camioneta con el homicidio? y ¿por qué no se inició la Averiguación Previa relativa a la aparición de la camioneta calcinada en el lugar de los hechos?

q) Cuando se localizó el vehículo Ford Fairmont Elite II, con las armas, se comprobó plenamente, en ese momento, que las armas aludidas no las podían haber portado los procesados, pues ya estaban detenidos.

r) Es importante mencionar que la resolución distada por el Juez 4º de Distrito, cuando señala que el Ministerio Público no ofreció pruebas durante el proceso, demuestra la falta de participación de los procesados en los hechos, porque en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, de acuerdo con los Arts. 21 y 102 de la Carta Magna Federal, el

Ministerio Público debió buscar y presentar las pruebas que acreditaran la responsabilidad de los inculpados, situación que no llevó a cabo.

s) Que los quejosos presentaron graves lesiones que hacen ver que fueron torturados; acreditándose la tortura con múltiples certificados médicos, que fueron señalados y descritos minuciosamente en el capítulo de Evidencias.

t) Fueron señalados por los quejosos como agentes torturadores: Guillermo A. Salazar Carrasco, Ernesto Sánchez Pérez, Juan Granados Coronado, "Rojo Guerrero" (sic), otra persona a la que le apodan "El Dandy" y otros a los que no reconocieron, dirigidos por los comandantes Fernando Esperón García y Fausto Valverde, y como Agente del Ministerio Público que diligenció la indagatoria, el Lic. Heriberto Prado Reséndiz.

u) El propio juzgador, al emitir su sentencia, reconoce lo siguiente: "...respecto de la responsabilidad de los acusados mencionados en el delito que en este considerando se estudia, y del cual deriva otro diverso ilícito a la muerte de tres personas, debe indicarse que de las propias declaraciones emitidas con anterioridad por los multicitados acusados, y las cuales ya quedaron reseñadas, existen contradicciones fundamentales, que en modo alguno llevan a la certeza de la responsabilidad de los mismos, y sí por el contrario les restan valor a las mismas..." No obstante lo anterior, los procesados continuaron en prisión hasta la resolución del proceso.

v) Por último, se obtuvo la sentencia de fecha 29 de enero de 1992, en la que se absuelve de la acusación que formuló en su contra el Representante Social a los agraviados por el delito de homicidio, ordenando su inmediata y absoluta libertad. Es de advertirse que los argumentos esgrimidos por el juzgador resultaron acordes con el criterio de esta Comisión Nacional y robustecen los planteamientos que al respecto hizo, de los cuales se transcriben los siguientes:

Sostiene el juzgador que la resolución constitucional de mérito: "...no se vio adminiculada dentro de la etapa procedimental, ya que sobre el particular no aportó alguna otra prueba indubitable o de convicción el órgano acusador".

Por otra parte, dentro de la fase probatoria se acreditó "...que el parte informativo de los agentes judiciales federales en aspectos sustanciales se denota que fue transcrito, de lo que aparecen como confesiones de parte de los inculpados en sus indagatorias... se colige que el aludido informe policiaco reviste sospecha sobre su autenticidad o veracidad".

En el mismo orden de ideas, "...debe puntualizarse que las referidas confesiones indagatorias de los justiciables basta leerlas con detenimiento y se podrá percibir un sinnúmero de contradicciones e incongruencias entre sus exponentes, ya que no son coincidentes en aspectos relevantes como lugares, trayectos, número de vehículos, marca de éstos, quiénes los conducían, en cuáles viajaban, quiénes los manejaron, quiénes acudieron a Sosa Texcoco a

tirar los cadáveres, dónde abandonaron e incendiaron la camioneta "Van", cómo dieron muerte a los pasivos, amén de que no se adecúan (sic) con plenitud esas supuestas declaraciones a lo que establecieron los peritos".

Respecto a las confesiones primigenias, establece el Juez del Conocimiento que "... debe negárseles el valor de prueba plena en los términos que lo solicita la representación social, máxime que también los justiciables demostraron en forma eficaz y convincente que les fueron inferidas lesiones que oportunamente se les certificaron, lo cual es indicativo y fehaciente de que por medios reprobados por la ley se les hizo confesar, o de no haber sido así, habiendo hecho el relato de esas aparentes confesionales los propios agentes policiacos éstos los obligaron a firmar esas indagatorias como así lo hicieron valer en su preparatoria ante la autoridad judicial".

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, Sr. Procurador General de la República y Sr. Gobernador Constitucional del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.-Que ante la serie de violaciones e irregularidades contenidas en la Averiguación Previa diligenciada por el Agente del Ministerio Público Federal, las evidencias presentadas por los quejosos y los elementos obtenidos por esta Comisión Nacional, el Sr. Procurador General de la República se sirva ordenar que se practique una minuciosa investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención e interrogatorios de los Sres. Enoc Escobar Ramos y Joaquín Santana Heredia Moreno por el Agente del Ministerio Público, Heriberto Prado Reséndiz, y por los elementos de la Policía Judicial Federal a las órdenes de Fernando Esperón García y Fausto Valverde, entre los que se encontraban los Sres. Guillermo A. Salazar Carrasco, Ernesto Sánchez Pérez, Juan Granados Coronado, Ramiro Murillo Carrasco, "Rojo Guerrero" (sic) y otro a quien apodan "El Dandy", señalados como las personas que aplicaron a los agraviados diversas torturas, además de otros elementos que no fueron identificados y a quienes también podría resultarles responsabilidad.

Que si se corrobora la convicción firme y amplia que tiene esta Comisión Nacional, de que a los acusados se les torturó cruelmente y se les "fabricaron" los delitos de los cuales se les acusó, además de otros ilícitos cometidos en su contra, y por tanto son penalmente responsables el Agente del Ministerio Público Federal y los comandantes y agentes de la Policía Judicial aludidos, el Sr. Procurador General de la República ordene que se ejerciten en su contra las acciones penales correspondientes, llevando a cabo su consignación ante juez competente y se haga del conocimiento de todas las corporaciones policiacas del país.



Para el ejercicio de la mencionada acción penal, es intrascendente que esos ex-servidores públicos de la Procuraduría General de la República ya no presten sus servicios en esa dependencia.

SEGUNDA.-Que el Sr. Gobernador Constitucional del Estado de México instruya al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, con el objeto de que se investiguen las circunstancias en que se efectuó el traslado del Sr. Enoc Escobar Ramos desde el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán" al penal de Sultepec, el 22 de diciembre de 1990, sin autorización del juzgador a cuya disposición se encontraba y, de ser procedente, se finquen las responsabilidades que de tal acto deriven en contra de los servidores públicos involucrados.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**